



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0771
MEDIO DE CONTROL:	REARACION DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00648-00
DEMANDANTE:	INELDA MEDRANO CHAVERRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a folios 69 a 87 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

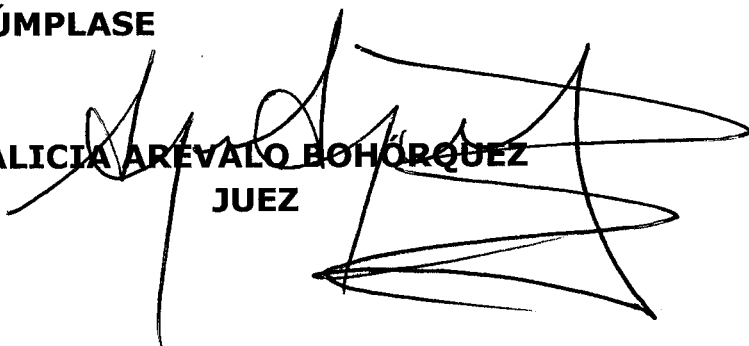
RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a la **Dra. SANDRA CECILIA MELENDEZ CORREA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.745.904 de Bucaramanga (Santander) y T.P. No. 185.300 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 84 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a folios 88 a 100 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, A la **Dra. CINDY YOMARA ANGARITA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.412.987 de Bogotá y T.P. No. 190.323 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 101 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

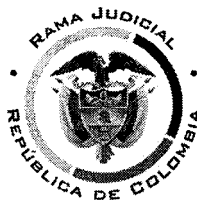
A/Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE ABRIL DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0977
MEDIO DE CONTROL:	REARACION DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00119-00
DEMANDANTE:	YULY AMPARO ALVÁREZ TREJOS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOCE (12:00 M.) DEL MEDIO DIA DEL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

Observa el despacho que la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, realizó contestaciones frente a la demanda en cuestión, se tendrá en cuenta la última radicación de fecha 16 de febrero de 2018.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a folios 103 a 109 por haber sido presentada dentro del término

legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

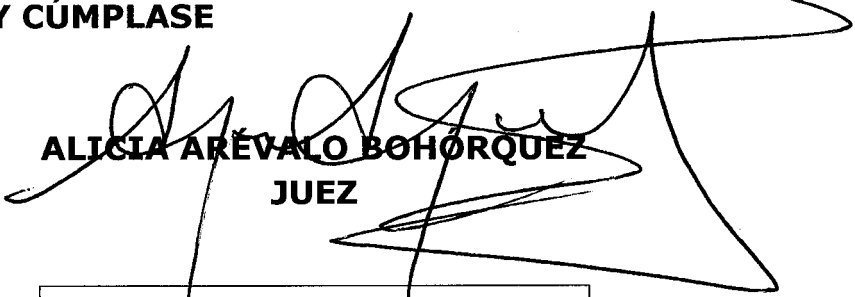
RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** al **Dr. DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.181.466 de Tunja (Boyacá) y T.P. No. 146.783 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 110 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a folios 116 a 136 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, A la **Dra. MARÍA DEL ROSARIO OTALORA BELTRÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.936.714 de Cali (Valle del cauca) y T.P. No. 87.484. del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 126 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

A/Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-1002
MEDIO DE CONTROL:	REARACION DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00144-00
DEMANDANTE:	JOSUE NELSON TORRES TRUJILLO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOACHI

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOCE (12:00 M.) DEL MEDIO DIA DEL VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

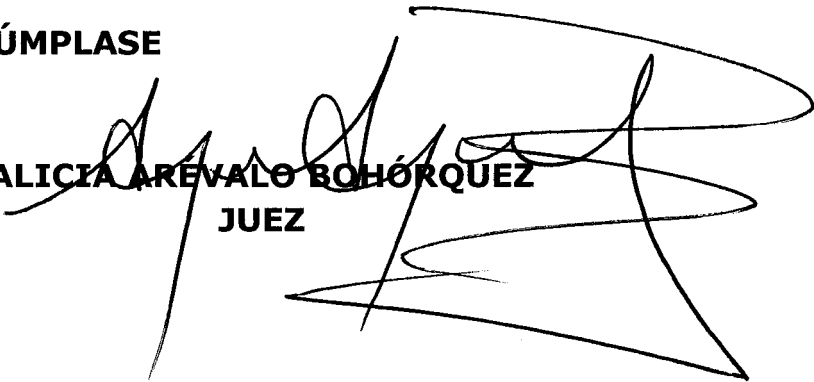
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOACHÍ (CUNDINAMARCA)** a folios 62 a 108 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOACHÍ (CUNDINAMARCA)**, Al **Dr. YONY ESTIBENSON ALARCÓN PEDROZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.009.515 de Neiva (Huila) y T.P. No. 129.963 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 108 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

A/Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ABRIL DE 2018., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

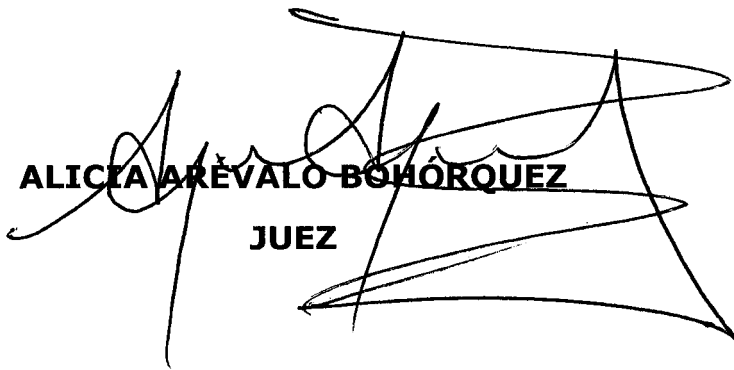
INTERNO: O-0766
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00643-00**
DEMANDANTE: JESMAR HURTADO Y CIA EN C
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL, SUPERINTENDENCIA E
NOTARIADO Y REGISTRO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial y que se desistieron de otras por parte del apoderado de la parte demandante.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0110
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013336715-2014-00213-00**
DEMANDANTE: MARITZA ANDREA CAICEDO MORALES
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la REANUDACIÓN de la audiencia de pruebas el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOMORQUEZ

JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

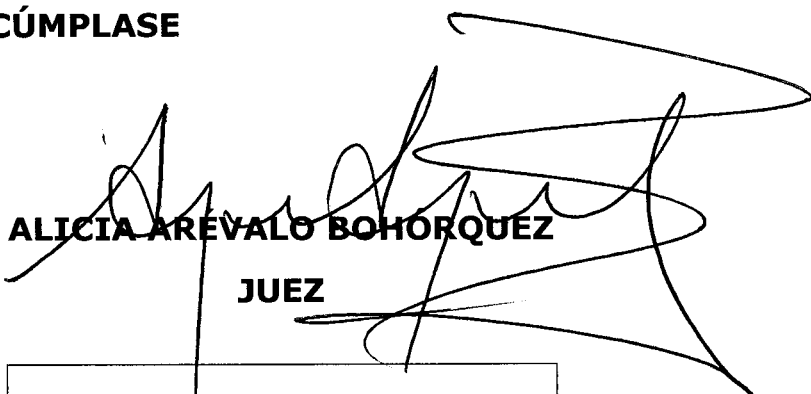
INTERNO: O-0332
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00216-00**
DEMANDANTE: BLANCA LILIA MURCIA DE RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOCE DEL MEDIO DIA (12:00 M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

A/JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0790
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00667-00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

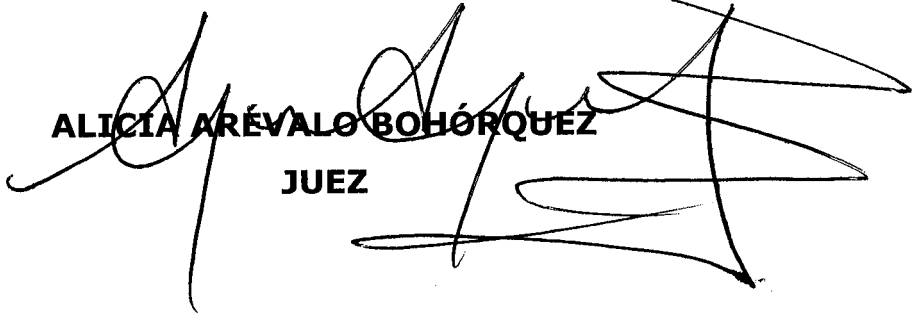
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITALD E INTEGRACIÓN SOCIAL** a folios 138 a 150 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITALD E INTEGRACIÓN SOCIAL** a la **Dra. IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.084.485 de Bogotá y T.P. No. 77.748 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 153 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

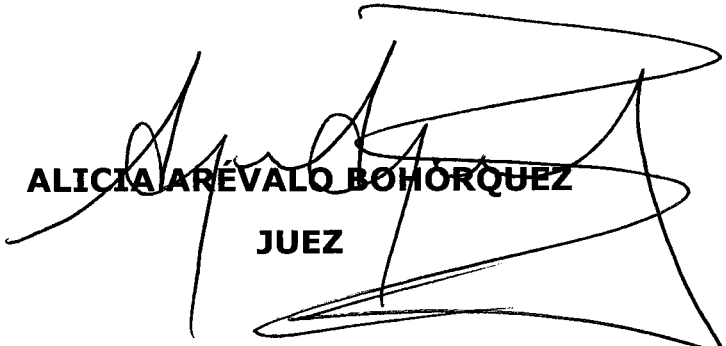
INTERNO: O-0725
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-00602-00**
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GOMEZ SECHAGUA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0170
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00056-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FELIPE TELLO VARON
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente el Despacho observa que el día 21 de marzo de 2018 se llevó a cabo continuación de audiencia de pruebas, la cual tuvo que ser suspendida por cuanto las partes no se hicieron presentes.

Así las cosas, en aras a garantizar el derecho de defensa y debido proceso se procederá a fijar nueva fecha y hora.

Por lo anterior, el Despacho

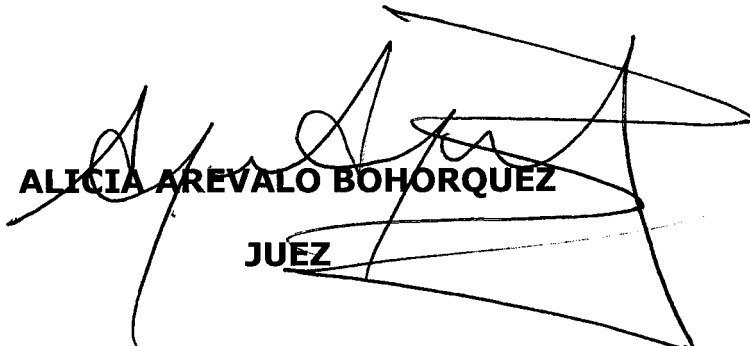
RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria realizar el respectivo citatorio al señor **ORLANDO NIETO GONZALEZ** con el fin de recepcionar el testimonio decretado en audiencia inicial.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la **REANUDACIÓN** de audiencia de pruebas el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO**

(2018) A LAS DOS DE LA MAÑANA (02:00 P.M.), Por Secretaría,
notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de
conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
27 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0091
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013336-715-2014-00132-00
DEMANDANTE:	KAREN YISETH ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente se evidencia que no fue respondido el oficio N° J64-2017-744 y J64-2018-110 por parte del Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, este Despacho tendrá en cuenta el artículo 301 del Código General del Proceso el cual indica:

“Art. 301. – Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Dado que no ha sido posible obtener respuesta satisfactoria por parte del Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá y revisando los documentos allegados por el Instituto Colombiano de bienestar familiar ICBF, en donde indica que no tiene en su poder constancia de notificación electrónica, este Despacho tendrá por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, dado que el día 13 de noviembre de 2015 dicha entidad contestó la demanda, dando a entender que fue notificada por parte del extinto Juzgado 14 Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Ahora bien, dado que se tendrá por contestada la demanda por ser notificada la entidad por conducta concluyente, este Juzgado fijara nueva fecha y hora para continuación de audiencia inicial dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho

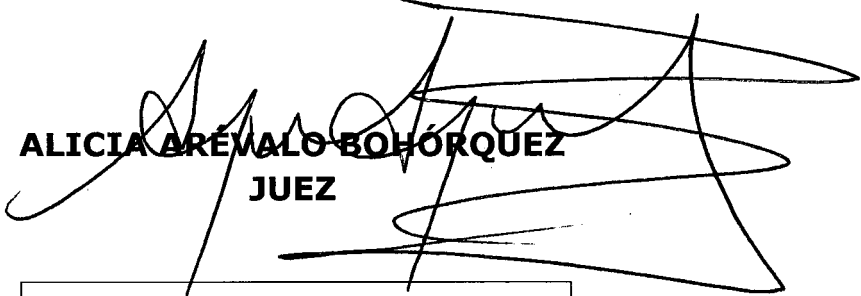
RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado al Instituto Colombiano Bienestar familiar ICBF; y contestada la demanda por conducta concluyente de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo continuación de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ABRIL DE 2018., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0222
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00110-00**
DEMANDANTE: JAVIER ALONSO SÚAREZ ARROYO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial y que se desistieron de otras por parte del apoderado de la parte demandante.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

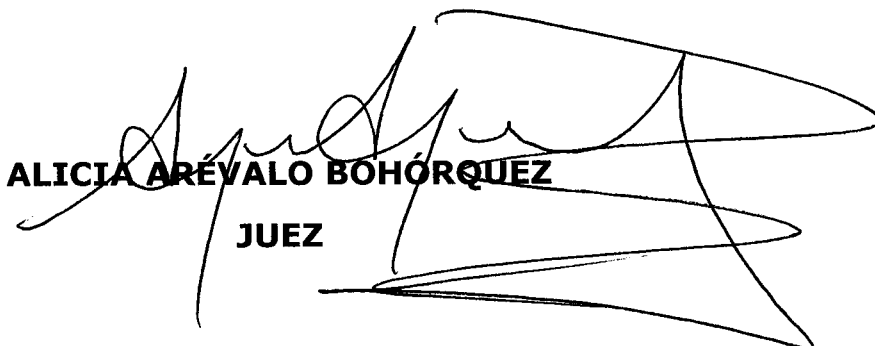
INTERNO:	O-0207
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2016-00095-00
DEMANDANTE:	MARCO FABIO ISAZA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0765
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00642-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ VALLEJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE (09:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

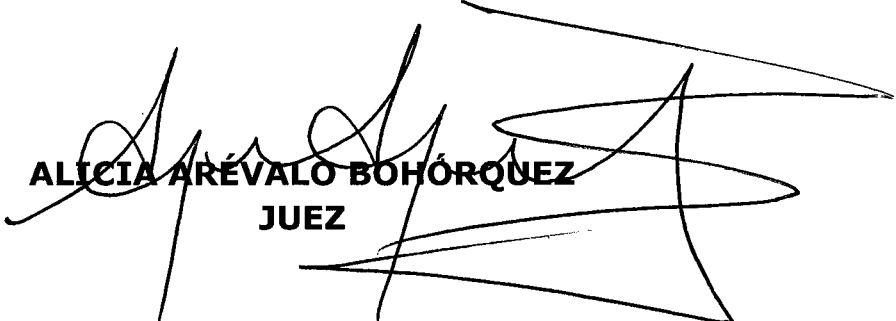
TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, a folios 52 a 62, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, a la **Dra. CINDY YOMARA ANGÁRITA GARCÍA**

Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.412.987 de Bogotá y T.P. No. 190.323 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 63 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0313
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00197-00**
DEMANDANTE: LUZ AMPARO GALEANO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

**1. COMANDANTE BATALLÓN ESPECIAL ENERGETICO N° 14
(Tame Arauca).**

- ✓ Oficio de fecha 15 de julio de 2017 N° J64-2017-358 y 661, folio 121

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por la entidad razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez a la entidad para que allegue la respuesta a lo solicitado, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

2. DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO

- ✓ Oficio de fecha 15 de julio de 2017 Nº J64-2017-351, folio 114.

Respuesta a folios 140 a 142 y 162 a 167.

3. DIRECCIÓN DE SANIDAD NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 15 de julio de 2017 Nº J64-2017-352, folio 115.

Respuesta folio 145.

4. HOSPITAL MILITAR CENTRAL

- ✓ Oficio de fecha 15 de julio de 2017 Nº J64-2017-353, folio 116.

Respuesta a folios 137 y CD subsiguiente.

5. DIRECCIÓN DE SANIDAD NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 15 de julio de 2017 Nº J64-2017-354, folio 117.

Respuesta folios 179 y 193 a 195, la cual se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que adelante lo pertinente.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

- ✓ Oficio de fecha 15 de julio de 2017 Nº J64-2017-355 y 663, folio 118.

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por la entidad razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez a la entidad para que allegue la respuesta a lo solicitado, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

2. AL COMANDANTE DEL BATALLÓN ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL N° 14 "Miguel Lara"

- ✓ Oficio de fecha 15 de julio de 2017 N° J64-2017-356 y 659, folio 119.

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por la entidad razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez a la entidad para que allegue la respuesta a lo solicitado, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

3. DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 19 de julio de 2017 N° J64-2017-357 y 660, folio 120.

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por la entidad razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez a la entidad para que allegue la respuesta a lo solicitado, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

III. PRUEBAS DE OFICIO

1. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – Sección Cuarta – Subsección A.

- ✓ Oficio de fecha 15 de julio de 2017 Nº J64-2017-359, folio 122.

Respuesta folios 124 y 126, se observa dentro de la misma que dicha tutela fue remitida a la Corte Constitucional para posible revisión, así las cosas se ordenará oficiar a la Corte Constitucional para que remita copia autentica o en su defecto el original del expediente en calidad de préstamo.

2. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 15 de junio de 2017 Nº J64-2017-360 y 662 folio 123.

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por la entidad razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez a la entidad para que allegue la respuesta a lo solicitado, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR mediante oficio por segunda y última vez a los oficios números J64-2017-355, 356, 357, 358, 360 para que en término de cinco (05) días contados a del recibo del oficio se allegue la respectiva respuesta.

Tanto parte demandante como demandada deberán imprimir el trámite a dichos oficios.

SEGUNDO: REITERAR por segunda vez y Por Secretaria oficio a la Honorable Corte Constitucional para que remita a este Despacho copia auténtica de la tutela **25000-23-37-000-2016-02111-00** o en su

defecto remita en calidad de préstamo dicho expediente, donde el accionante es el **señor ÓSCAR ANDRÉS DE LA ROCHE GALEANO**.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta al oficio J64-2017-354, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia con el fin que adelante los trámites pertinentes.

La parte demandante deberá imprimirle el trámite a dicho oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de ABRIL de 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0068
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013336-714-2014-00028-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALDEMAR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede a verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 19 de julio de 2017 N° J64-2017-088, J64-2018-0023 folio 262.

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, lo que se evidencia es que dicho oficio fue redirigido al Comandante Décimo Quinta Zona de Reclutamiento y Control de Reservas razón por la cual se reiterará por segunda y última vez de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011 a dicha Entidad.

2. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

- ✓ Oficio de fecha 19 de julio de 2017 N° J64-2017-089 y J64-2018-0022.

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, razón por la cual se reiterará por segunda y última vez de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011 a dicha Entidad.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

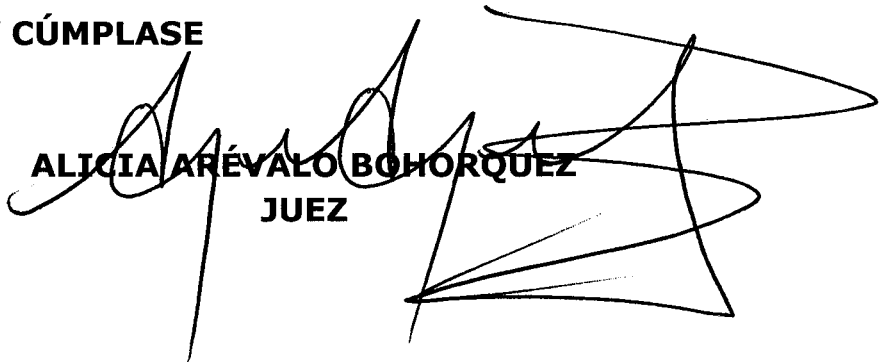
PRIMERO: REITERAR mediante oficio por segunda y última vez a la **Comandante Décimo Quinta Zona de Reclutamiento y Control de Reservas**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la respuesta al oficio J64-2017-088 y 2018-0023.

La carga de imprimirle el trámite pertinente al oficio será de la parte demandante.

SEGUNDO: REITERAR mediante oficio por segunda y última vez a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la respuesta al oficio J64-2017-089 y 2018-0022.

La carga de imprimirle el trámite pertinente al oficio será de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0651
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00529-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS HUMBERTO DÍAZ GIL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL

✓ Oficio de fecha 12 de octubre de 2017 N° J64-2017-752 folio 75.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara a la Dirección de Sanidad, para que allegue respuesta al oficio

2. DIRECCIÓN DE SANIDAD Y/O DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO

✓ Oficio de fecha 12 de octubre de 2017 N° J64-2017-753 folio 76.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dichas entidades, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara a las entidades, para que alleguen respuesta al oficio.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez, por secretaria a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, para que allegue respuesta al oficio N° J64-2017-752 en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. La parte demandante deberá imprimirle el trámite correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez, por secretaria a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD Y/O DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO**, para que allegue respuesta al oficio N° J64-2017-753 en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. La parte demandante deberá imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0373
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00257-00
DEMANDANTE:	ALBEIRO AMAYA ARDILA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

✓ Oficio de fecha 27 de octubre de 2017 N° J64-2017-810 folio 237.
Respuesta a folios 248 a 257 cuaderno principal

2. MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

✓ Oficio de fecha 27 de octubre de 2017 N° J64-2017-811 folio 238

En respuesta al oficio el Director de Defensa Jurídica Integral Ejército Nacional manifestó:

“(…) fue remitido por competencia a la Trigésima Brigada del Ejército nacional, por la responsabilidad de esa Unidad Militar en la Jurisdicción objeto de los hechos de la acción referenciada (…)”

Razón por la cual, se requerirá a la Trigésima Brigada del Ejército nacional para que allegue respuesta a la solicitado.

3. MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

✓ Oficio de fecha 27 de octubre de 2017 N° J64-2017-812 folio 239
Respuesta a folios 265 a 266 cuaderno principal

II. PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL:

1. COMANDANTE GENERAL EJÉRCITO NACIONAL

✓ Oficio de fecha 27 de octubre de 2017 N° J64-2017-822 folio 240

En respuesta al oficio el Comandante Trigésima Brigada manifestó:

“(...) su solicitud fue remitida, (...), al Comandante Batallón de Infantería No. 15 “Gral. Francisco de Paula Santander” quienes son directamente competentes para emitir respuesta de fondo a su requerimiento (...)”

Razón por la cual, se requerirá al Comandante Batallón de Infantería No. 15 “Gral. Francisco de Paula Santander” para que allegue respuesta a la solicitado.

III. PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL:

1. UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

✓ Oficio de fecha 27 de octubre de 2017 N° J64-2017-823 folio 241
Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte del Policía, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterará al a para que allegue respuesta al oficio.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

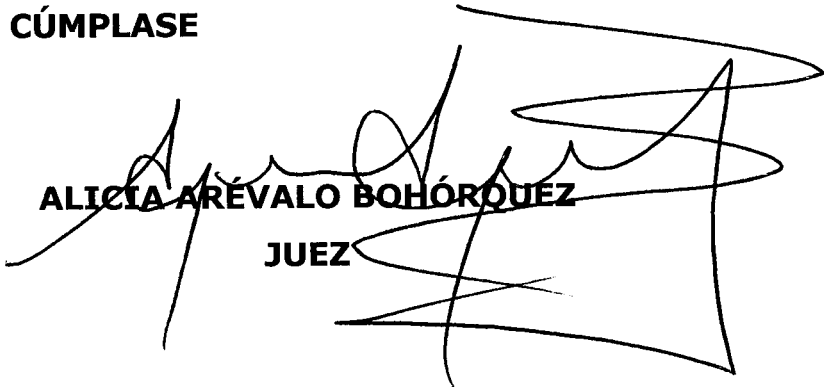
PRIMERO: REITERAR por secretaria a la **TRIGÉSIMA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que allegue respuesta al oficio N° J64-2017-

811 en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. La parte demandante deberá imprimirle el trámite correspondiente.

SEGUNDO: REITERAR por secretaria al **COMANDANTE BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 15 "GRAL. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER,** para que allegue respuesta al oficio N° J64-2017-822 en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. La parte demandada Ejército Nacional deberá imprimirle el trámite correspondiente.

TERCERO: REITERAR por secretaria a la **UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** para que allegue respuesta al oficio N° J64-2017-823 en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. La parte demandada Policía Nacional deberá imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de ABRIL de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0623
MÉDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00501-00
DEMANDANTE:	ELKIN FREDY DELGADO BENAVIDES y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

1. DIRECTOR DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL

✓ Oficio de fecha 06 de octubre de 2017 Nº J64-2017-737, folio 80

Respuesta a folios 98 a 100 cuaderno principal.

2. DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.

- ✓ Oficio de fecha 06 de octubre de 2017 Nº J64-2017-738, folio 81

Respuesta a folios 113 a 114 cuaderno principal.

3. DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

- ✓ Oficio de fecha 06 de octubre de 2017 Nº J64-2017-739, folio 82

En respuesta al oficio, el día 13 de marzo de 2018 el oficial Gestión Jurídico de la Dirección de Sanidad Ejército manifestó:

“Una vez verificada el sistema integrado de medicina legal (SIML) y en la base de datos de Medicina Laboral, no se evidencia que haya practicado la Junta Medico Laboral el día 12/02/2018 hora: 08:15 como se le había asignado al señor ELKIN FREDY DELGADO BENAVIDES, por lo que es de aclarar que la Dirección de Sanidad Ejército ha cumplido con sus responsabilidades y competencias ya que es el usuario quien tiene una responsabilidad activa, personal, e intransferible en la realización de sus exámenes médicos de retiro. Respecto al Informe Administrativo por lesiones fue remitido por competencia mediante radicado No. 2018339107163 al Batallón De Infantería No 56 “Cr. Francisco Javier González” Bifra56 ”.

Conforme a lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe porque el señor ELKIN FREDY DELGADO BENAVIDEZ no asistió a practicarse la respectiva junta Medico Laboral así mismo, se requerirá al BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 56 “CR. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ” BIFRA56 para que allegue el respectivo informe administrativo so pena de desistimiento.

II. PARTE DEMANDADA:

1. COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERIA N°56.

✓ Oficio de fecha 06 de octubre de 2017 N° J64-2017-740, folio 83

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta COMPLETA por parte de dicha entidad, razón por la cual se reiterará el oficio por última vez para que allegue la información solicitada en providencia del día 05 de octubre 2017 a través de la cual se decretaron pruebas y mediante los oficios No. J64-2017-740 y No. J64-2018-096.

De otra parte, se deja de presente que mediante comunicado radicado el día 09 de noviembre de 2017, y el cual se encuentra a folios 105 a 112 del plenario, el señor Oficial S3 con Funciones de Ejecutivo y Segundo Comandante BIFRA5, menciona entre otros lo siguiente:

“de los anterior me permito informar a su despacho, que el señor SLR ELKIN FREDY DELGADO BENAVIDES con C.C. 1.127.387.174 ejerciendo su derecho a través de los mecanismos de protección de las mismas, por medio de su apoderado judicial el abogado JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCÓN solicitó documentación relacionada mediante derecho de petición, allegadas a esta unidad táctica el 014 de septiembre y 14 de octubre del presente año, los cuales dieron respuesta de manera oportuna en las fechas 13 de septiembre y 23 de octubre respectivamente, en los cuales se le indica que se acerque a las instalaciones de la unidad a fin de determinar y evaluar el trámite correspondiente para la elaboración del informe administrativo si hay lugar a ello, toda vez que no se evidencia documentación soporte esencial en la unidad para la elaboración de la misma”.

Igualmente, se observa que mediante memorial radicado el día 30 de enero de 2018, obra renuncia al poder por parte del apoderado de la parte demandada a folios 120 a 124 del plenario.

Así mismo, mediante memorial radicado el día 02 de marzo de 2018 el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional confirió poder a la Dra. JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, razón por la cual el Despacho procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio, informe porque el señor ELKIN FREDY DELGADO BENAVIDEZ no asistió a practicarse la respectiva junta Medico Laboral.

SEGUNDO: Por Secretaria **REITERAR** por última vez y mediante oficio al **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERIA N°56.**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio, allegue copia autentica, completa y legible del Informe Administrativo por lesiones No. 012 de fecha 11 de febrero de 2015 del señor ELKIN FREDY DELGADO BENAVIDEZ conforme a la parte motiva de la providencia. La parte demandante deberá imprimirle el trámite correspondiente.

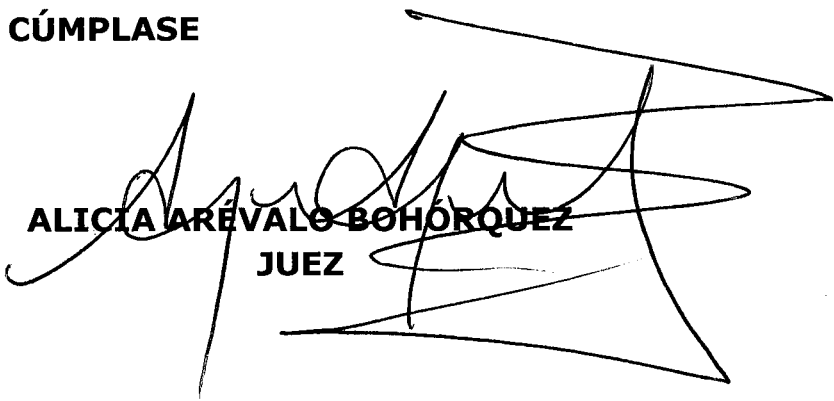
TERCERO: Por Secretaria **REITERAR** por última vez y mediante oficio al **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERIA N°56.**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presente la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada mediante oficio N° J64-2017-740, y de igual manera dese cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: ACEPTAR la **RENUNCIA** al poder conferido por la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA al **Dr. RODOLFO CEDIEL MAHECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.009 de Bogotá T.P. No. 111.307 del C.S. de la J. visto a folios 120 a 124 del plenario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA** a la **Dra. JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** identificada con la cédula

de ciudadanía No. 1.016.024.615 de Bogotá y T.P. No. 237.626 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 131 a 133 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 <u>DE ABRIL DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0226
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00114-00**
DEMANDANTE: I3NET SAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
DISTRITAL DE HACIENDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE OFICIO

1. SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

✓ Oficio de fecha 18 de julio de 2017 Nº J64-2017-445, folio 404.

Revisar el plenario no se encuentra la respuesta por la Secretaria Distrital de Hacienda, razón por la cual se reiterará por segunda y última vez de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

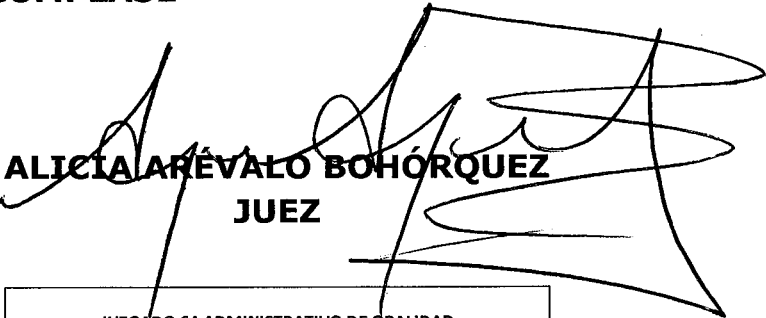
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR por Secretaria y por segunda vez mediante oficio y a la entidad oficiada con el fin que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue la respuesta al oficio Números J64-2017-445 de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

La parte demandante deberá imprimir el trámite a dichos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de ABRIL de 2018 , a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0488
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00366-00**
DEMANDANTE: GONZALO GRISALES VALENCIA Y
OTRA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL

✓ Oficio de fecha 15 de febrero de 2018 Nº J64-2018-135, folio 601.

Revisar el plenario no se encuentra la respuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá razón por la cual se reiterará por segunda y última vez de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

2. JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

✓ Oficio de fecha 15 de febrero de 2018 Nº J64-2018-136, folio 602.

Revisar el plenario no se encuentra la respuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá razón por la cual se reiterará por segunda y última vez de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011

3. FISCALÍA 106 DELEGADA A LA UNIDAD SEGUNDA SECCIONAL DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BOGOTÁ

✓ Oficio de fecha 15 de febrero de 2018 Nº J64-2018-137, folio 603.

Revisar el plenario no se encuentra la respuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá razón por la cual se reiterará por segunda y última vez de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR mediante oficio y por Secretaria a las entidades oficiadas con el fin que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue las respuestas a los oficios Números J64-2018-135, 136 y 137 de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

La parte demandante deberá imprimir el trámite a dichos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de ABRIL de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

jd/r



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0253
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00137-00
DEMANDANTE:	DAVIS HERNÁN MEDINA PALOMINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL

✓ Oficio de fecha 07 de julio de 2017 N° J64-2017-426 folio 87.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, si bien es cierto a folio 96 del plenario se evidencia que el apoderado de la parte demandante radico el mencionado oficio ante la entidad requerida, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, sino

informar el trámite que se le imparta a dicho oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterará a la entidad, para que allegue respuesta al oficio.

2. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

✓ Oficio de fecha 07 de julio de 2017 N° J64-2017-427 folio 88.

Respuesta a folio 99 cuaderno principal

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Por Secretaria **REITERAR** por segunda vez y mediante oficio a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, para que allegue respuesta al oficio N° J64-2017-426 en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. La parte demandante deberá imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0212
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-00100-00**
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS CORREA SASTOQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA

1. BATALLÓN DE INFANTERÍA Nº 07 "GENERAL JOSÉ HILARIO LÓPEZ" – EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 01 de junio de 2017 Nº J64-2017-300, 2018-149 folio 117 y 156.

Revisar el plenario no se encuentra la respuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá razón por la cual se reiterará por segunda y última vez de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

2. DIRECCIÓN DE PERSONAL – EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 01 de junio de 2017 Nº J64-2017-301, y 2018-2018-150 folio 118 y 136.

Respuesta a folios 138 a 154.

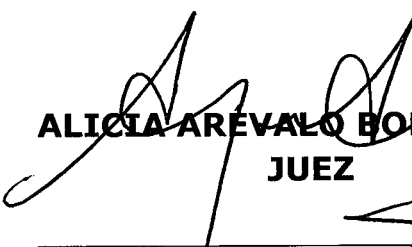
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR mediante oficio y por Secretaria a la entidad oficiada con el fin que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue la respuesta a los oficios Números J64-2017-300 y 20118-149 de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

La parte demandada deberá imprimir el trámite a dichos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de ABRIL de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0257
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343064-2016-00141-00**
DEMANDANTE: OSCAR GREGORIO MUÑOZ DUARTE y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. PRUEBAS DE OFICIO.

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
GIRARDOT**

✓ Oficio de fecha 27 de octubre de 2017 N° J64-2017-802 folio 233.

Revisado el plenario no se encuentra respuesta por parte de dicho Despacho, se deja de presente que mediante memorial radicado el día 12 de febrero de 2018, la apoderada de la parte actora manifestó:

"(...)de la manera más respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle: Se sirva oficial al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá (Proceso No. 110013104-005-2007-000999) para que con destino a este proceso se sirva dar respuesta a la prueba decretada en audiencia inicial (...) al revisar el proceso penal

No. 110013104-005-2007-000999 de la página web de consulta de procesos / Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, se observa una anotación donde menciona que este proceso fue remitido al Juzgado fallador para el archivo definitivo (...)”

Razón por la cual, el Despacho accederá favorablemente a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, para que se redireccione el oficio N° J64-2017-802 al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, a fin de que allegue respuesta a lo solicitado.

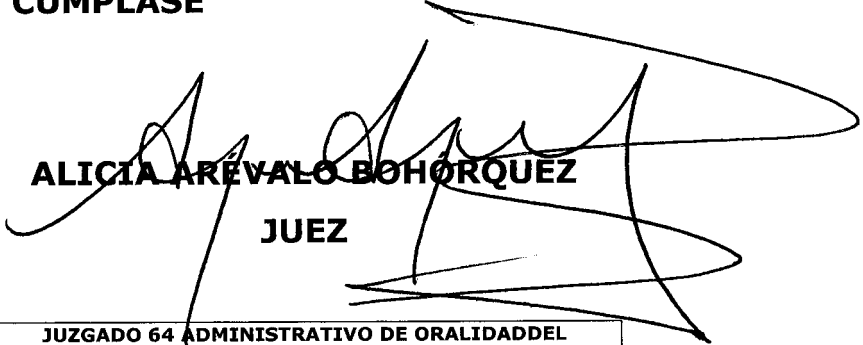
Así mismo, se insta a la apoderada de la parte demandante, para que en futuras actuaciones no solo retire el respectivo oficio, sino tenga en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos e informar a tiempo el trámite a impartir. Lo anterior, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar evitando así la dilatación del proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR por secretaria mediante Oficio al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue respuesta al oficio N° J64-2017-802, y de igual manera dese cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0298
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001334364-2016-00182-00
DEMANDANTE:	GLORIA EMILSE PÉREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede a verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDADA:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERIA N° 130

✓ Oficio de fecha 27 de octubre de 2017 N° J64-2017-806 folio 114.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta COMPLETA por parte de dicho Batallón, si bien es cierto allegaron una documentación, la misma carece de respuesta frente a los numerales del 3 al 9, razón por la cual, se reitera al Batallón para que allegue las respuestas faltantes.

2. DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL.

✓ Oficio de fecha 27 de octubre de 2017 N° J64-2017-807 folio 115.

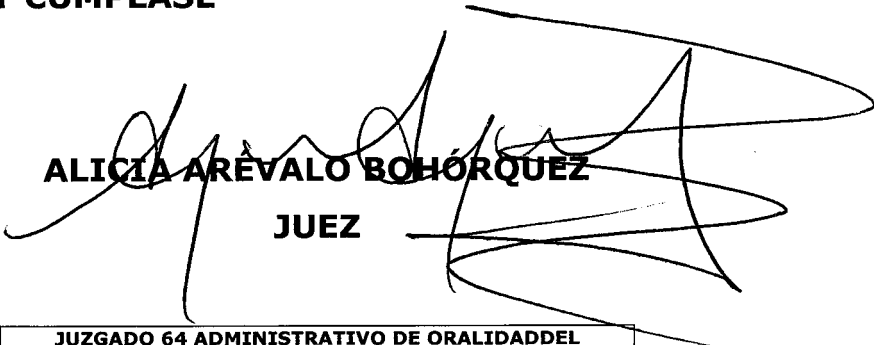
Respuesta a folios 125 a 154 y 158 a 184 cuaderno principal.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Por Secretaria **REITERAR** por segunda vez y mediante oficio al **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA N°130**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio, allegue respuesta completa al oficio N° J64-2017-806, conforme a la parte motiva de esta providencia y de igual manera dese cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0409
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00291-00**
DEMANDANTE: RONAL ANDRÉS MARÍN OSSA,
CARLOTA DE JESÚS CAICEDO
MARÍN, WILMER ALONSO MARÍN
CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDADA:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

**1. MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 3" BATALLA DE BARBULA" –
Puerto Berrio.**

✓ Oficio de fecha 05 de julio de 2017 N° J64-2017-417 folio 126.

Respuesta a folios 154 a 172 cuaderno principal

2. CLINICA DIMER – DIAGNOSTICO MEDICO Y RADIOLOGICO

✓ Oficio de fecha 05 de julio de 2017 N° J64-2017-418 folio 127.

Respuesta a folio 130cuaderno principal

3. DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL

✓ Oficio de fecha 05 de julio de 2017 N° J64-2017-419 folio 128

Revisado el plenario se observa respuesta al mencionado oficio por parte del Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército Nacional, mediante documento radicado del 09 de febrero de 2018, en la que menciona:

“(…) me permito informar que en cumplimiento a lo ordenado por su despacho judicial; el día 18 de Julio de 2017, se informó mediante oficio 20173381197971 al señor RONAL ANDRES MARIN, el procedimiento para adelantar la práctica de Junta Medico Laboral, seguidamente de informo sobre la Activación de servicios médicos con el fin de dar inicio al proceso que origina el presente requerimiento,

Por lo anterior me permito recordar que el usuario tienes la responsabilidad activa, personal e intransferible de realizar los trámites de evaluación (...)”

(...)“(…) Con toda atención, me permito informar que en cumplimiento al oficio radicado ‘por parte del Juzgado Sesenta y Cuatro administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, la Dirección de Sanidad – Medicina Laboral ha procedido activar los servicios médicos del señor LLC® RONAL ANDRES MARIN OSSA identificado con número de cedula 1.039.699.238 para junta médica laboral. Pero es necesario recordar que para poder realizar junta médica laboral en primer lugar debe diligenciar ficha médica a continuación relaciono todo el procedimiento que debe usted realizar:

1. en primer lugar, se debe diligenciar Ficha Medica Unificada, la cual puede descargar del siguiente link (<http://www.disanejercito.mil.co/index.php?idcategoria=28569>), y deberá entregarla totalmente diligenciada, fechada y firmada, con medicina general, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina , serología, cuadro hepático) con sello y firma por cada uno de los profesionales de los Establecimientos de Sanidad Militar con su respectivo sello.

2. Radicar la ficha medica en las oficinas de Medicina Laboral Divisionarias o en la sección Medicina Laboral de Bogotá, ubicada en la carrera 50 No. 18-92 Edificio Comando de Personal –Puente Aranda, para que esta sea calificada únicamente por el personal médico autorizado, con base en el Acta de Evacuación o Desacuartela miento que usted debe aportar.

*3. Posteriormente, se debe verificar que esté en el sistema de Medicina Laboral en el expediente médico laboral completo respecto de exámenes, historia clínica, informativo administrativo por lesión según el caso, así, como la totalidad de **conceptos médicos solicitados** en la calificación de su ficha médica, los cuales deben ir en FORMATOS DE SEGURIDAD, previamente establecidos para cada caso.*

4. al constatar lo anterior, debe acercarse a la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Ejercito (ubicación antes relacionada), para solicitar la programación de la fecha, hora y documentos soportes que deba llevar para el día de su cita

Es importante aclarar, que en caso de no poder acercarse personalmente a programar su Junta Medica Laboral puede otorgar poder autentificado por notaría autorizando a una persona para efectuar dicha programación.

Vale la pena recordar que los documentos solicitados para estudiar su solicitud, debe presentarlos en el término de la distancia, conforme al artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, para evitar que opere el abandono de tratamiento y la prescripción establecidos en los artículos 34;5 y 47 de la norma antes citada". (...)".

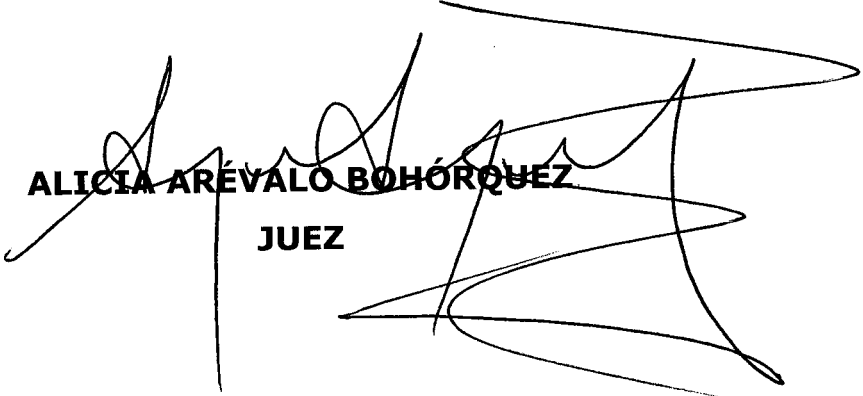
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante la respuesta del oficio N° J64-2017-419, vista a folios 151 y 152,

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que adelante los respectivos trámites y una vez realizada la Junta medico laboral allegar copia de la misma al presente proceso, recordándole los deberes que tiene como profesional de derecho de acuerdo a la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0534
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00412-00**
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MARIN
DEMANDADO: CAPRECOM – INPEC – MINISTERIO
DE JUSTICIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE OFICIO

1. PAR CAPRECOM

✓ Oficio de fecha 05 de febrero de 2018 Nº J64-2018-090, folio 265.

Revisar el plenario no se encuentra la respuesta por Patrimonio Autónomo de remanentes, razón por la cual se reiterará por segunda y última vez de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

**2. JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
CUNDINAMARCA**

✓ Oficio de fecha 05 de febrero de 2018 Nº J64-2018-091, folio 266.

Revisar el plenario no se encuentra la respuesta por el juzgado en comento, razón por la cual se reiterará por segunda y última vez de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

3. JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA

✓ Oficio de fecha 05 de febrero de 2018 Nº J64-2018-092, folio 263.

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por el Juzgado en comento, razón por la cual se reiterará por segunda y última vez de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

4. DIRECTOR DE LA CARCEL MODELO DE BOGOTÁ

✓ Oficio de fecha 05 de febrero de 2018 Nº J64-2018-093, folio 262.

Revisado el plenario se encuentra la respuesta por el INPEC dentro de la cual se redirige el oficio razón por la cual se requerirá a l Director del centro Penitenciario y Carcelario de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

5. GERENTE LIQUIDADADOR O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN – PAR CAPRECOM

✓ Oficio de fecha 05 de febrero de 2018 Nº J64-2018-094, folio 264.

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por el GERENTE LIQUIDADADOR O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN – PAR CAPRECOM, razón por la cual se reiterará por segunda y última vez de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR mediante oficio y por Secretaria a las entidades oficiadas con el fin que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue las respuestas a los oficios Números J64-2018-090, 091, 092, 093 y 094 de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

La parte demandante deberá imprimir el trámite a dichos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

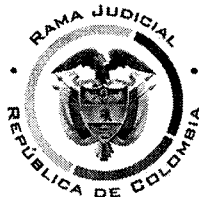
jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de ABRIL de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0457
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00335-00
DEMANDANTE:	CUSTODIA ELISA PANTOJA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

**COMANDANTE BRIGADA MOVIL No. 08 BATALLÓN DE COMBATE
No. 66**

✓ Oficio de fecha 19 de enero de 2018 N° J64-2018-038 folio 171.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicho Batallón, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de

realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara al Batallón, para que allegue respuesta al oficio

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REITERAR por secretaria mediante oficio, al **COMANDANTE BRIGADA MOVIL No. 08 BATALLÓN DE COMBATE No. 66**, para que allegue respuesta al oficio N° J64-2018-038 en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. La parte demandante deberá imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de ABRIL DE 2018, a las 08:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0566
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00444-00
DEMANDANTE:	LUIS ALERTO RAAMOS ROJAS y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

**1. COMANDANTE DEL BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No.
140**

✓ Oficio de fecha 31 de octubre de 2017 N° J64-2017-824 folio 104.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicho Batallón, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los

requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara al Batallón, para que allegue respuesta al oficio

2. COMANDANTE BRIGADA MÓVIL No.34 EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 31 de octubre de 2017 N° J64-2017-825 folio 105.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha Brigada, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara a la Brigada, para que allegue respuesta al oficio

3. CENTRO NACIONAL DE ARTEFACTOS EXPLOSIVOS Y MINAS (CENAM) EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 31 de octubre de 2017 N° J64-2017-826 folio 106.

Respuesta a folios 124 a 129 y un CD del cuaderno principal

4. JEFATURA DE EDUCACION Y DOCTRINA EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 31 de octubre de 2017 N° J64-2017-827 folio 107.

Respuesta a folios 145 y 150 a 157 del cuaderno principal

5. JEFATURA DE EDUCACION Y DOCTRINA EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 31 de octubre de 2017 N° J64-2017-828 folio 108.

En respuesta al oficio, el día 12 de diciembre de 2017¹ se allego respuesta donde se manifestó en atención al ítem (i):

¹ Folio 146 a 149 cuaderno principal

“me permito informarle que de conformidad con lo reglado (...), se remitió a fin de que otorgue contestación en razón a sus competencias funcionales a la Brigada Móvil No.34 (BRIM34) ”.

Razón por la cual, se requerirá a la Brigada Móvil No.34 Ejército Nacional para que allegue respuesta a lo solicitado.

6. PROGRAMA PRESIDENCIAL DE ACCION INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAS VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- ✓ Oficio de fecha 31 de octubre de 2017 N° J64-2017-829 folio 109.

Respuesta a folios 130 A 133 del cuaderno principal

II. PARTE DEMANDADA:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. COMANDANTE BRIGADA MÓVIL No.34 EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 31 de octubre de 2017 N° J64-2017-830 folio 110.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha Brigada, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara a la Brigada, para que allegue respuesta al oficio

2. COMANDANTE DEL BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No.140

- ✓ Oficio de fecha 31 de octubre de 2017 N° J64-2017-831 folio 111.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicho Batallón, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara al Batallón, para que allegue respuesta al oficio

3. DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES EJÉRCITO NACIONAL

✓ Oficio de fecha 31 de octubre de 2017 N° J64-2017-832 folio 112.

Respuesta a folios 158 a 172, 173 a 193 y 194 a 197 del cuaderno principal

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por secretaria, al **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 140**, para que allegue respuesta al oficio N° J64-2017-824 en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. La parte demandante deberá imprimirle el trámite correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR por secretaria, al **COMANDANTE DE LA BRIGADA MOVIL No. 34 EJÉRCITO**, para que allegue respuesta al oficio N° J64-2017-825 en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. La parte demandante deberá imprimirle el trámite correspondiente.

TERCERO: REQUERIR por secretaria, al **COMANDANTE DE LA BRIGADA MOVIL No. 34 EJÉRCITO**, para que allegue respuesta respecto del *ítem (i)* del oficio N° J64-2017-828 en el término de cinco (05) días

contados a partir de la notificación de la presente providencia. La parte demandante deberá imprimirle el trámite correspondiente.

CUARTO: REQUERIR por secretaria, al **COMANDANTE DE LA BRIGADA MOVIL No. 34 EJÉRCITO**, para que allegue respuesta al oficio N° J64-2017-830 en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. La parte demandante y demandada deberá imprimirle el trámite correspondiente.

QUINTO: REQUERIR por secretaria, al **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 140**, para que allegue respuesta al oficio N° J64-2017-831 en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. La parte demandante y demandada deberá imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0405
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013336-714-2014-00104-00
DEMANDANTE:	YEFFER JOAN ARIZA BARRETO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

1. DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO EJÉRCITO NACIONAL

✓ Oficio de fecha 22 de febrero de 2017 Nº J64-2017-065, folio 125

Revisado el plenario en respuesta al oficio, el comandante Batallón de Apoyo y Servicios para el entrenamiento manifestó:

“me permito informar que mediante oficio No. 1138 de fecha 24 de marzo de 2017 se envió por competencia la solicitud al Distrito Militar No. 41 en Girardot, teniendo en cuenta que lo relacionado al trámite de la incorporación a prestar servicio militar es competencia de los Distritos y no de las unidades Tácticas”

Razón por la cual, se requerirá al Distrito Militar No. 41 en Girardot para que allegue respuesta a lo solicitado.

2. DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL.

✓ Oficio de fecha 22 de febrero de 2017 Nº J64-2017-066, folio 126

Revisado el plenario en respuesta al oficio¹ el señor oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército Nacional menciona lo siguiente:

“Se le informa que para dar cumplimiento y acceder favorablemente a lo ordenado por el Juzgado (...) para dar continuidad al trámite es necesario e indispensable que el señor diligencie ficha medica unificada y luego calificada esta, proceda a solicitar citas, medicas por los conceptos que se ordenen a fin de que sean revisados y calificados por la Junta Medico Laboral y finalmente se llegue a determinar el grado de incapacidad laboral”.

En este sentido, el Despacho pondrá en conocimiento la respuesta del oficio a la parte demandante, para los fines pertinentes.

3. DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL.

✓ Oficio de fecha 22 de febrero de 2017 Nº J64-2017-067, folio 127

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por parte de dicha entidad, razón por la cual se reiterará el oficio por segunda vez y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 deberá presentar la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada en providencia del día 22 de febrero 2017 a través de la cual se decretaron pruebas y mediante oficio No. J64-2017-067 del 22 de febrero de 2017.

¹ Folios 171 y 172 cuaderno principal

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: por Secretaria REITERAR mediante oficio al **DISTRITO MILITAR NO. 41 EN GIRARDOT**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio, allegue la información solicitada mediante oficio N° J64-2017-065.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO por Secretaria, el oficio el N° J64-2017-066 a la **PARTE DEMANDANTE**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la providencia, realice los trámites pertinentes para la práctica de la junta medico laboral.

TERCERO: por Secretaria **REITERAR** por segunda vez mediante oficio a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presente la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada mediante oficio N° J64-2017-067 del 22 de febrero de 2017, y de igual manera allegue la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0450
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2016-00328-00
DEMANDANTE:	ROQUE JULIO GONZALEZ AVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede a verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA

✓ Oficio de fecha 28 de julio de 2017 N° J64-2017- 478 folio 217.
Respuesta folios 312 a 367 y 373 a 399.

2. JUSTICIA PENAL MILITAR.

✓ Oficio de fecha 28 de julio de 2017 N° J64-2017-479 folio 218.
Respuesta a folios 400 CD y 401

3. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALIA QUINTA SECCIONAL DE SOLEDAD – UNIDAD DE VIDA

✓ Oficio de fecha 28 de julio de 2017 N° J64-2017-484 folio 222.

Respuesta cuaderno de pruebas

II. PARTE DEMANDADA

1. JEFATURA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA – F.A.C.

✓ Oficio de fecha 28 de julio de 2017 N° J64-2017-480 folio 219.
Respuesta a folios 230 a 311.

2. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA – F.A.C.

✓ Oficio de fecha 28 de julio de 2017 N° J64-2017-481 folio 220.
Respuesta a folios 474 y 475

III. PRUEBAS DE OFICIO

1. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

✓ Oficio de fecha 28 de julio de 2017 N° J64-2017- 482 folio 221.

Revisado el plenario se evidencia respuesta al mencionado oficio por parte de la Directora seccional Atlántico, MARJORIE CERVANTES HERRERA visto a folios 493 y 494 con radicado del 13 de marzo de 2018, en la que menciona:

“(…) Con relación a la muestra de Absorción atómica correspondiente a GONZALEZ ROBLES VICTOR HUGO, Informe Pericial de Necropsia No. 2014010102001000168, dicha muestra se encuentra en nuestra custodia (...)el kit fue enviado el 14 de febrero de 2014, a la Dra. Sandra Cuervo Alfonso – Coordinadora de Laboratorio de Microscopia Electrónica de Barrido del C.T.I. en Bogotá (...) para análisis por Microscopia Electrónica de Barrido MEB, cuyo formato no tenemos, ya que esta experticia no está en dentro de nuestros procedimiento de trabajo (PET), por lo cual fue solicitado vía telefónica al CTI de Bogotá sin obtener resultado(...)s ”.

Razón por la cual, se oficiará al CTI de Bogotá, para que informe si ya fue enviado a la Directora Seccional Atlántico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el formato para análisis de Microscopia Electrónica de Barrido conforme a la solicitud elevada por la misma vía telefónica.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

OFICIAR por secretaria al **C.T.I. BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe, si ya fue enviado a la Directora Seccional Atlántico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el formato para análisis de Microscopia Electrónica de Barrido conforme a la solicitud elevada por la misma vía telefónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE CALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 <u>DE ABRIL DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario

21

21



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1308
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00072-00**
DEMANDANTE: SANDRO ALEXIS SUPELANO PAÑARETE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

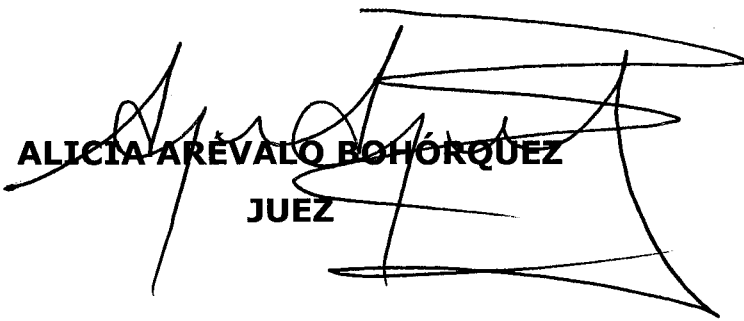
- Deberá el apoderado de la parte demandante indicar la calidad del señor OSCAR HERNANDO SUPELANO, por cuanto se observa que dentro del escrito de la demanda no hace parte del extremo activo, pero si obra poder, registro civil de nacimiento y agotó el requisito de procedibilidad.
- De otro lado, deberá realizar en debida forma la estimación razonada de la cuantía, individualizando perjuicios materiales y morales, de conformidad con las normas de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente

auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>27 DE ABRIL DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1214
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2017-00356-00**
DEMANDANTE: FABIO ALFONSO CEDEÑO CISNEROS Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte DEMANDANTE allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

- **ALLEGAR** Deberá el apoderado de la parte demandante allegar los PODERES de todos los demandantes dentro del presente medio de control, por cuanto aún no está demostrada la legitimación de este para obrar como apoderado de DALIA CONSUELO CEDEÑO CISNEROS, JORGE YECID CEDEÑO CISNEROS, ERINSO HONORIO CEDEÑO GARCÍA y CIRO ELIECER CEDEÑO GARCÍA.

Para tal fin, se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 27 DE ABRIL de 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretaria ad hoc



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1327
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00091-00**
DEMANDANTE: EDNA MARIBEL ARIAS LOPEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

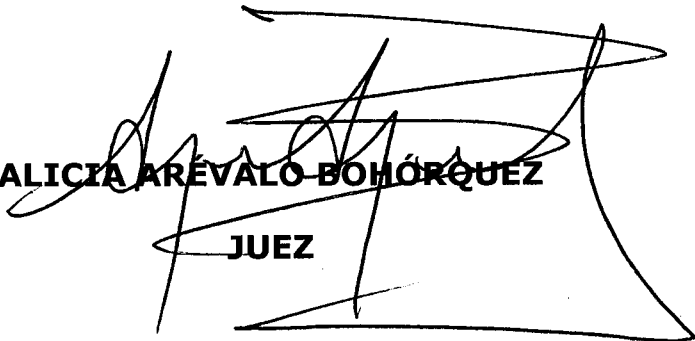
PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

- Deberá el apoderado de la parte demandante aclarar a que entidad pretende demandar, por cuanto se observa que la relación laboral-contractual de la demandante se desarrolló con SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y desarrollando sus funciones en la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de conformidad al contrato interadministrativo N°1058 del 23 de abril de 2015.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0083
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2014-00106-00
DEMANDANTE:	INCARPLAS LTDA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Visto el expediente, se observa, que mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante por segunda vez para que allegara la información solicitada al Grupo de archivo central en respuesta al oficio J64-2017-169.

Se debe indicar que, tal requerimiento ya se había hecho mediante providencia de fecha **14 de septiembre de 2017**, dicho lo anterior este Despacho evidencia que, desde el día **14 de septiembre de 2017** hasta el día **06 de octubre del mismo año** transcurrieron 16 días sin que se allegará lo solicitado por parte del apoderado de la parte activa.

Así mismo, desde el día **09 de noviembre de 2017** al 01 de diciembre de la misma anualidad **transcurrieron 15 días** sin que se diera cumplimiento al segundo requerimiento.

De un conteo y suma de dichos días se evidencia, que han transcurrido **Treinta y un (31) días**, para que se diera cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado.

No obstante, la parte demandante ha hecho caso omiso a la orden impartida, razón por la cual se le concederá el término de ejecutoria de la presente providencia para que allegue los datos requeridos con el oficio debidamente tramitado ante el Grupo de Archivo Central con el fin de obtener los demás elementos materiales probatorios.

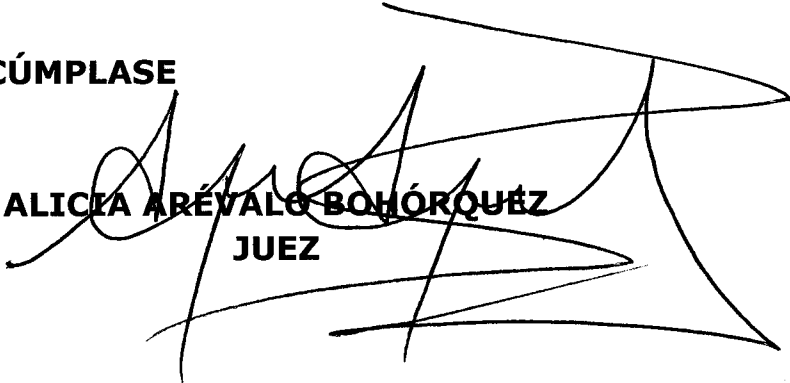
De no ser así, se dará aplicación al numeral 1º inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por tal razón, el Despacho,

RESUELVE

ORDENAR al apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** allegue tramitado el oficio y la información solicitada por parte del Grupo de Archivo Central en la respuesta al oficio N° J64-2017-169, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

A/Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0213
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00101-00
DEMANDANTE:	JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DICTAMEN PERICIAL.

Copia íntegra de la historia clínica del señor JACKSON FERNANDO CHAPARRO VELANDIA, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.026.269.328 de Bogotá tanto del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. como del Hospital Militar

Revisado el plenario se observa que no se ha allegado copia de las historias clínicas por parte del demandante, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue lo solicitado.

II. PARTE DEMANDADA:

1. COMANDANTE DEL BATALLÓN DE SELVA NO. 53"CR. FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ" (Tumaco- Nariño)

- ✓ Oficio de fecha 27 de septiembre de 2016 N° 20168042999983 folio 76.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicho Batallón, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandada para que allegue la respuesta al oficio o informe el respectivo trámite.

2. DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO

- ✓ Oficio de fecha 27 de septiembre de 2016 N° 20168043000183 folio 77.

Respuesta a folios 119 a 139 cuaderno principal.

3. DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 27 de septiembre de 2016 N° 20168043000303 folio 78.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandada para que allegue la respuesta al oficio o informe el respectivo trámite.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia que allegue copia de las historias clínicas.

SEGUNDO: una vez allegadas las historias clínicas por secretaría **OFICIAR** al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo del respectivo oficio se pronuncie sobre el cuestionario visible a folios 20 y 21 del expediente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue la respuesta a los oficio N° 20168042999983 y N° 20168043000303 ambos de fecha 27 de septiembre de 2016, o informe el trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0381
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00265-00
DEMANDANTE:	JOHN DEIVY TORRES LUNA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

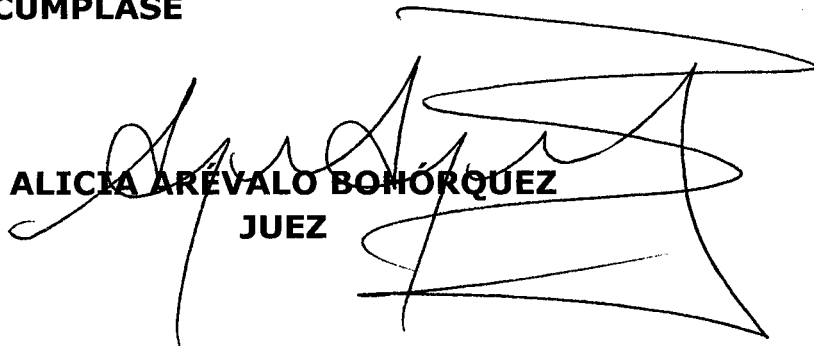
Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se observa que no se cumplió con la orden impartida por este Juzgado, razón por la cual se requerirá a los apoderados de las partes de conformidad al numeral 6º del artículo 78 y artículo 317 numeral 1º inciso 2 del Código General del Proceso para que cumpla la orden impartida en auto de fecha 01 de marzo de 2018.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR a las partes dentro del presente asunto para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue los oficios debidamente tramitados de conformidad al numeral 6º del artículo 78 y artículo 317 numeral 1º inciso 2 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BONÓRQUEZ
JUEZ

O-0381
REPARACIÓN DIRECTA
JHON DEIVY TORRES LUNA y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
110013343-064-2016-00265-00

jdlr

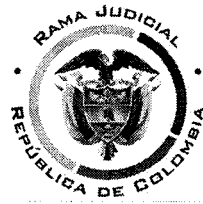
**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1319
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00083-00**
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GAMBA CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

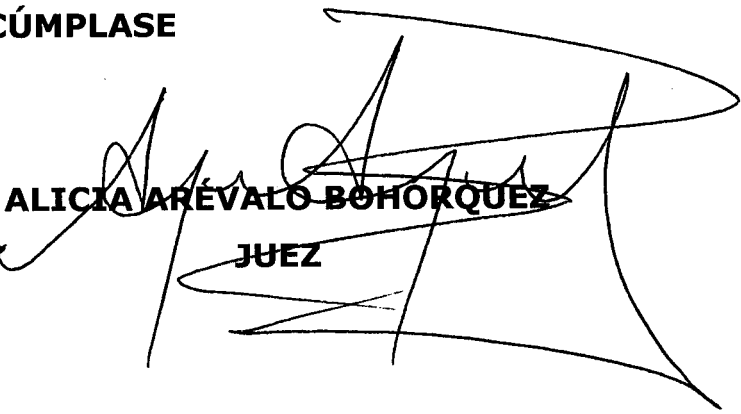
PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

- Deberá el apoderado de la parte demandante allegar todos los registros civiles en copia auténtica con el fin de probar el parentesco de los demandantes con el directamente afectado o lesionado de conformidad al artículo 248 del Código General del Proceso.
- De otro lado, deberá el Dr. Omar Andrés Galeano acercarse a la Secretaria de este Despacho con el fin de firmar el poder obrante a folio 13 del plenario por cuanto aún no está demostrada la legitimación de este para obrar como apoderado del señor WILLIAN VITALINO DELGADO.
- Así mismo, deberá allegar Informe Administrativo por Lesiones o en su defecto acta de Junta Médico Laboral si ya fue realizada.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>27 DE ABRIL DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0775
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00652-00**
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DEMANDADO: JORGE IVÁN VILLANUEVA SALINAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho se observa que obra dentro del mismo un memorial aportado por la parte ejecutante el día 08 de marzo de 2018, en el cual indica que efectivamente envió el citatorio pero dentro del mismo no se evidencia si fue recibido por la parte ejecutada.¹

Por tal razón, se hace necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante para que allegue constancia de recibido por parte del ejecutado.

Por lo anterior, el Despacho

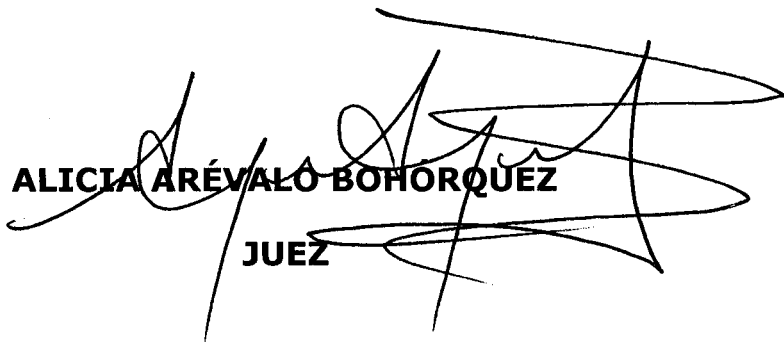
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la

¹ F. 96 a 98

presente providencia **INFORME** sobre el trámite impartido a la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de abril de 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1262
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00026-00**
DEMANDANTE: CADSA SAS y CIVILCO LTDA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el presente asunto al Despacho se observa, que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018 este Juzgado ordenó a la apoderada de la parte demandante, aclarar en qué fecha quedó ejecutoriada la sentencia de fecha 26 de octubre de 2015 y así mismo allegar la respectiva constancia de ejecutoria.

Mediante memorial radicado el día 02 de abril de 2018 la apoderada de la parte demandante allegó subsanación a la demanda indicando¹:

“Conforme a lo solicitado por el despacho, se aclara que la sentencia es de fecha 26 de junio de 2015 y no del 26 de octubre de 2015 como erróneamente se señala en la demanda (...) en cuanto a la constancia de ejecutoria de la sentencia es necesario reiterar que este documento funge como soporte de pago dentro del proceso 2017-162 que cursa en el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá y que como es claro se encuentra en el archivo propio de este despacho (...) solicitamos al Juzgado de manera atenta, se requiera al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá para que remita la respectiva constancia de ejecutoria”

Así las cosas y de conformidad al artículo 78 numeral 6 del Código General del Proceso:

¹ F.58 y 59

“Son deberes de las partes y sus apoderados:

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

Por tal razón, se hará necesario requerir a la apoderada de la parte demandante a fin de que solicite el desarchivo ante el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá y una vez realizado este trámite informe al Despacho anexando la respectiva constancia de desarchivo.

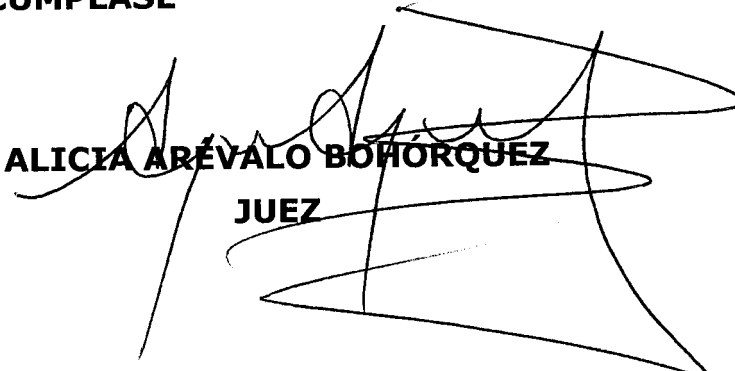
Así mismo, proceda a allegar la ejecutoria de la sentencia proferida el 26 de junio de 2015, por el H. Consejo de Estado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la respectiva constancia de desarchivo del proceso y una vez realizado este trámite allegue la ejecutoria de la sentencia proferida el 26 de junio de 2015 por el H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE ABRIL DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1321
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00085-00**
DEMANDANTE: AGUSTINA MONTENEGRO HIDALGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

- Deberá el apoderado de la parte demandante aclarar y ALLEGAR los poderes debidamente conferidos, por cuanto se observa que en los obrantes en el cuaderno principal hay algunos en los cuales hay personas que en un poder se identifican como menores de edad y en otros las mismas personas ya firman identificados con cédulas de ciudadanía.
- De otro lado, si alguno de los demandantes no sabe o no puede firmar deberá el poder llevar la anotación de firma a ruego o por otro.
- Así mismo, deberá allegar si aún le faltan todos los registros civiles de las personas que obran como demandantes con el fin de acreditar el parentesco de conformidad al artículo 248 del Código General del Proceso.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

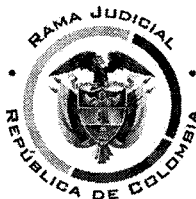
La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>27 DE ABRIL DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0106
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013336-714-2014-00193-00**
DEMANDANTE: NELSON NEVARDO NARANJO Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - HOSPITAL MILITAR
CENTRAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede a verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDADA:

I.I. DICTAMEN PERICIAL.

1. SOCIEDAD COLOMBIANA DE GINECOBSTETRICIA

✓ Oficio de fecha 22 de enero de 2018 N° J64-2018- 40 folio 275.

En respuesta al oficio visto a folio 280 y 281 del plenario la Sociedad Colombiana de Ginec Obstetricia manifestó:

“En respuesta a su oficio, les informamos que la Federación Colombiana de Obstetricia y ginecología – FECOLSOG cuenta con un equipo de médicos encargados de desarrollar y emitir los dictámenes periciales (...) con el fin de sufragar los costos de papelería, transporte, correos y demás expensas requeridas para rendir la experticia, así como los honorarios profesionales del perito designado, nos permitimos solicitar por concepto de gastos de pericia y honorarios definitivos la

suma de Diez Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (10 SMMLV) equivalentes a Siete Millones Ochocientos Doce Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Mte (\$7.812.420)"

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Sociedad Colombiana de Ginecobstetricia al oficio en mención y de conformidad a lo solicitado en audiencia inicial se ordenará a la parte demandada que realice la consignación de los diez (10 smlmv), para que se pueda llevar a cabo el dictamen pericial.

Así mismo una vez realizada la consignación bancaria se deberá allegar a este Despacho el comprobante donde se observe la transacción realizada, por Secretaría se oficie a la Sociedad Colombiana de Ginecoobstetricia y Ginecología para que realice la respectiva experticia.

II. PRUEBAS DE OFICIO.

1. HOSPITAL MILITAR CENTRAL

✓ Oficio de fecha 22 de enero de 2018 N° 164-2018- 41 folio 274.

Revisado el plenario no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez para que allegue respuesta a lo solicitado, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, se observa a folio 291 una renuncia al poder conferido por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual se procederá a requerir al profesional para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue comunicación de la renuncia a la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

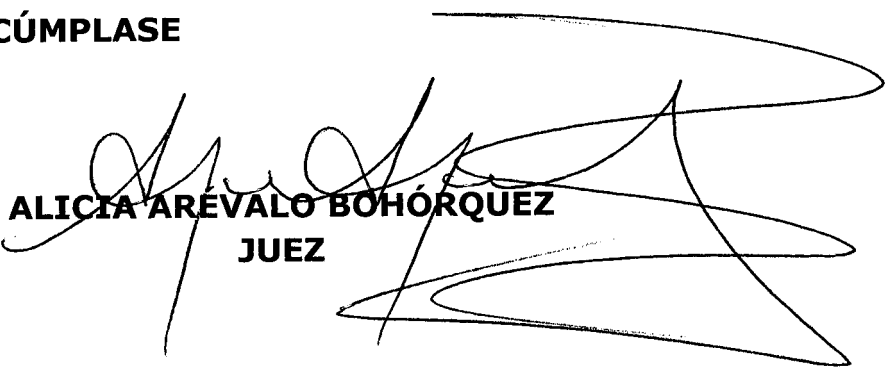
PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte demandada que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se allegue el comprobante de consignación de conformidad a la parte motiva de la presente providencia a la Sociedad Colombiana de Ginec Obstetricia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante por segunda y última vez al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la respuesta al oficio N° J64-2018- 41, de fecha 22 de enero de 2018.

Una vez allegado al expediente la copia íntegra de la Historia Clínica, proceder por secretaria a elaborar el oficio al Instituto Nacional de medicina legal.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la comunicación realizada a la parte demandante sobre la renuncia al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdir

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0455
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013331715-2016-00333-00**
DEMANDANTE: CESAR TULIO OVIEDO CASTRO y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. REQUERIMIENTOS PRUEBA DOCUMENTAL

En audiencia inicial celebrada el día 23 de agosto de 2017, en su numeral 8.1.2. REQUERIMIENTOS PRUEBA DOCUMENTAL. Se ordenó lo siguiente:

+ -

*Por lo anterior, se solicita a la PARTE DEMANDANTE **ALLEGAR** dichos documentos de manera completa como prueba que pretende hacer valer dentro del proceso.*

Se reitera que el numeral 5° del artículo 162 ibidem señala que la demanda deberá contener “la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, esté deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”, razón por la cual corresponde a la parte demandante los documentos anteriormente señalados.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en los artículos 103 inciso final y el 180 numeral 10, se estableció para las partes asumir las cargas probatorias que les corresponden, y es por ello que las partes deben concurrir al proceso aportando las pruebas requeridas para demostrar los supuestos planteados en la controversia, pues a voces del artículo 211 de la Ley 1564 de 2012, solo se podrán decretar aquellas pruebas pedidas sobre los hechos con respecto de los cuales existen diferencias, y sean necesarias para adoptar la decisión que corresponda.

(...)

Ahora bien, el despacho ACCEDE a la solicitud del apoderado de la parte demandante y CONCEDE el TERMINO de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la celebración de la presente audiencia para que allegue la documentación solicitada en los términos previamente indicados”.

Mediante comunicado radicado el día 01 de septiembre de 2017, visto a folio 141 del plenario, el apoderado principal de la parte demandante solicitó:

“(…) que el memorial de adiado (sic) en el 30 de agosto de 2017, suscrito por el Apoderado Sustituto Dr. Elías Quevedo, mediante el cual se solicitó la ampliación del termino para aportar las pruebas que nos fueron ordenadas en el auto de la audiencia inicial, no sea tenido en cuenta, pues, por error en la comunicación fue radicado este; sin tener en cuenta que a través de mi intermedio se había contestado tal requerimiento y en término”

Revisado el plenario se observa que los documentos radicados el día 30 de agosto de 2017 vistos a folios 138 a 140, fueron los mismos documentos que se presentaron junto con la demanda, los cuales en audiencia se determinaron como incompletos, se deja de presente que el apoderado en dicho memorial manifiesta:

“(…) existe la posibilidad que entre las documentales anexas a este escrito Vs, las que se encuentran ya en el expediente pueden no existir diferencias; motivo por el cual de manera respetuosa le ruego se sirva oficiar a la demandada, ara que nuevamente, con cargo al expediente de la referencia, y, para la apreciación de completa de los documentos de por parte de la Señora Jueza, los allegue.

Razón por la cual se requerirá al Ministerio de Defensa - Policía Nacional al cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial del 23 de agosto de 2017.

En memorial radicado el día 23 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandante manifiesta lo siguiente:

“(…) documentos sobre los cuales he manifestado en dos oportunidades, (memoriales de agosto 30 de 2017 y enero 22 de 2018)-, me son imposibles de aportar en las condiciones que su autoridad exige, en razón a no poseer los originales, pues se trata de documentos de propiedad de la demandada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional o Policía Metropolitana de Bogotá, razón demás, su señoría, para insistir que ante tal evento, se requiera a la demandada, para a través de esta animarlos como antes había pedido. (...)”

En consecuencia el Despacho considera necesario reiterar conforme a la orden impartida a la parte demandante, de allegar los mencionados documentos de manera completa como prueba que pretende hacer valer dentro del proceso.

Se reitera además que el numeral 5° del artículo 162 ibídem señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”*. En todo caso, razón por la cual corresponde a la parte demandante los documentos anteriormente solicitados.

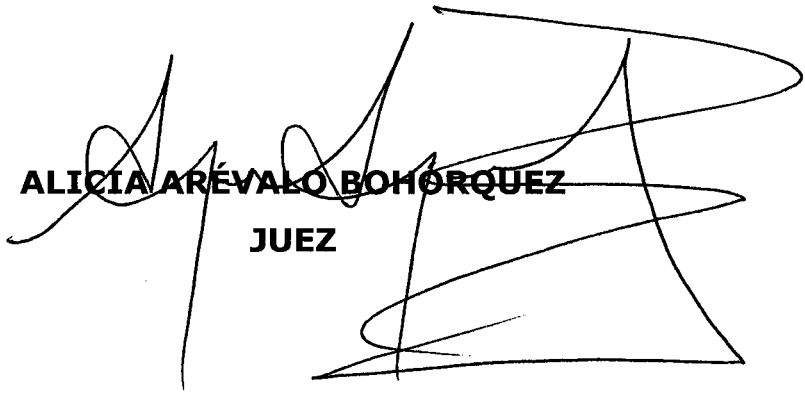
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en los artículos 103 inciso final y el 180 numeral 10°, se estableció para las partes asumir las cargas probatorias que les corresponden, y es por ello que las partes deben concurrir al proceso aportando las pruebas requeridas para demostrar los supuestos planteados en la controversia, pues a voces del artículo 211 de la Ley 1564 de 2012, solo se podrán decretar aquellas pruebas pedidas sobre los hechos con respecto de los cuales existen diferencias y sean necesarias para adoptar la decisión que corresponda.

RESUELVE

REQUERIR por segunda vez a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la documentación completa enunciada en los numerales 8.1.1.15 y 8.1.1.21 del acápite de pruebas documentales de la parte demandante, solicitada en los términos indicados en audiencia inicial conforme a la parte motiva de esta providencia.

La Parte demandante deberá imprimirle el respectivo trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ABRIL DE 2018, a las 08:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0402
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00286-00**
DEMANDANTE: OLGA SALAZAR DE DUQUE Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho observa que mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 se ordenó tanto a la parte demandante como demandada, realizar la consignación de 20 salarios mínimo legales mensuales vigentes para que la Universidad Nacional pudiera llevar a cabo el Dictamen pericial decretado en audiencia inicial.

Mediante memorial radicado el día 18 de diciembre de 2017 el apoderado de la parte demandante allegó comprobante de consignación por el monto de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.¹

Ahora bien, teniendo que mediante audiencia inicial llevada a cabo el día 19 de julio de 2017 se decretó el dictamen pericial mediante prueba de oficio y en común de las partes, se hace necesario que la parte demandada allegue el comprobante de consignación de los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para poder llevar a cabo dicho dictamen pericial.

Así mismo se le recuerda al apoderado de la parte demandada que la prueba se decretó por su conducencia, necesidad y pertinencia, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 y 226 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, como lo referente a los deberes legales y responsabilidades de las partes y sus apoderados del C.G.P. que en su artículo 78 numeral 8 señala "8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*", configurándose una mora en la

¹ F.117 Y 118

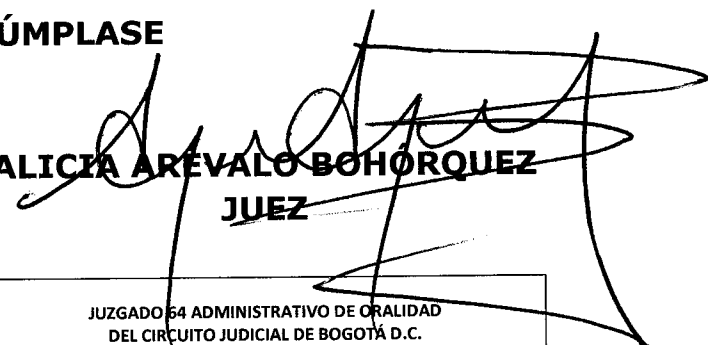
continuación del trámite procesal por incumplimiento del deber impartido, viéndose afectado el principio de celeridad.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que en el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente demanda allegue a este Despacho comprobante de consignación de los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes restantes para poder llevar a cabo el dictamen pericial descrito en la audiencia inicial y la parte motiva de la presente providencia, so pena de aplicar los correctivos de los que puede hacer uso el Juez. Siendo ésta la **tercera vez** que se requiere a la parte y consecuentemente configurándose una mora en la continuación del trámite procesal por incumplimiento del deber impartido, viéndose afectado el principio de celeridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0229
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00117-00
DEMANDANTE:	AURELIO REYES ICO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SIM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. FISCALÍA DIECISEIS (16) SECCIONAL DE SANTA MARTA

✓ Oficio de fecha 26 de octubre de 2017 N° J64-2017-773 folio 225.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha Fiscalía, razón por la cual se reiterará el oficio por última vez y de acuerdo al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011 deberá presentar la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada en providencia del día 26 de octubre 2017 a través de la cual se decretaron pruebas y mediante oficio No. J64-2017-773 del 26 de octubre de 2017.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REITERAR por última vez, al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la respuesta al oficio N° J64-2017-773 o para que informe el respectivo trámite a dicho oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de ABRIL DE 2018, a las 08:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1310
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00074-00**
DEMANDANTE: ODALINDA MERCEDES TORRES DE PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- AGENCIA
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
– SOCIEDAD YUMA CONSESIONARIA S.A.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

- Deberá el apoderado de la parte demandante allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad Yuma concesionaria S.A., con el fin de revisar cual el correo de notificaciones judiciales de la misma y conocer el estado en el que se encuentra dicha sociedad.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
27 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1325
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00089-00**
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C., EMPRESA DE TRANSPORTE
DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO y
SOCIEDAD DE OBJETO UNICO
CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 23 de marzo de 2018, mediante apoderado judicial, el señor **JORGE ENRIQUE RAMIREZ VASQUEZ** presentó demanda contra **BOGOTÁ D.C., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO y SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS**, solicitando declarar administrativamente y civilmente responsables a las demandadas por los perjuicios materiales y morales ocasionados al demandante por los daños sufridos al no finalizar la implementación del SITP y no autorizar la desintegración del vehículo y el no pago al propietario.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados al demandante por causa de la omisión y falla en el servicio de la administración al no finalizar ni acelerar la implementación del SITP y la omisión injustificada de adquirir la cesión onerosa de los derechos económicos, la falta de autorización para la desintegración y el no pago actual al propietario del valor del Bus Agrale VDM515, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se profirió sentencia de impugnación de tutela es decir el 27 de mayo de 2017. Es decir, que la parte demandante tiene hasta el 27 de mayo de 2019 para presentar la demanda.

No obstante, el día 01 de diciembre de 2017 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 15 de febrero de 2017 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida. (1 mes y 20 días)

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 23 de marzo de 2018 según

acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **JORGE ENRIQUE RAMIREZ VASQUEZ** contra **BOGOTÁ D.C., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO y SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- El señor **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- El señor **REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSMILENIO S.A.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- El señor **REPRESENTANTE LEGAL** de la **SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

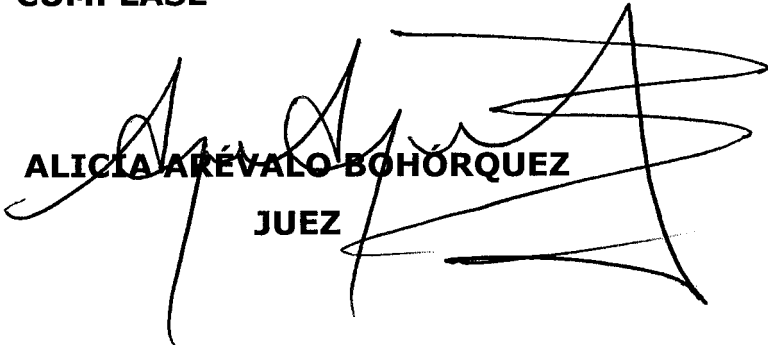
OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **MANUEL GUILLERMO SUESCUN BASTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.466.137 de Bogotá D.C. y T.P 79.920 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

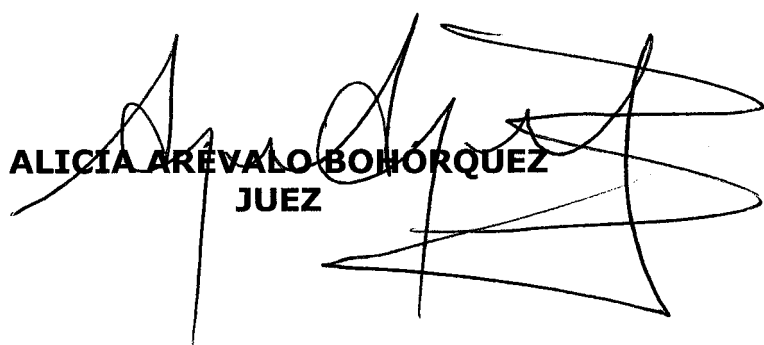
INTERNO: O-1347
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00111-00**
CONVOCANTE: HECTOR HORACIO MENDOZA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

ADMITIR la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora **HECTOR HORACIO MENDOZA ROMERO, LILIA ROMERO QUIROGA, JENNY ALEJANDRA MENDOZA ROMERO y LILIANA MENDOZA ROMERO** y la parte convocada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** llevado a cabo ante la Procuraduría ciento cincuenta y Seis (56) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En firme esta providencia regrese inmediatamente el expediente al Despacho, para el respectivo estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 27 de abril de 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1347
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.: **110013343064-2018-00111-00**
CONVOCANTE: HECTOR HORACIO MENDOZA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, celebrado entre la parte convocante **HECTOR HORACIO MENDOZA ROMERO, LILIA ROMERO QUIROGA, JENNY ALEJANDRA MENDOZA ROMERO y LILIANA MENDOZA ROMERO** y la parte convocada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** llevado a cabo ante la Procuraduría Ciento Cincuenta y Seis (56) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

Con el fin de precaver futura demanda de reparación directa, el día 14 de diciembre de 2017 el señor **HECTOR HORACIO MENDOZA ROMERO, LILIA ROMERO QUIROGA, JENNY ALEJANDRA MENDOZA ROMERO y LILIANA MENDOZA ROMERO**, mediante apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se conciliara el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales que le fueron causados a la parte convocante por las lesiones del soldado regular **HECTOR HORACIO MENDOZA ROMERO** el día 04 de mayo de 2016.

2. HECHOS

Como hechos dentro de la solicitud de conciliación se extractan y resaltan los siguientes:

2.1 La señora Lilia Romero Quiroga tuvo como hijos los siguientes Jenny Alejandra Mendoza Romero, nacida el día 24 de abril de 1980; Liliana Mendoza Romero, nacida el día 11 de julio de 1981; y Héctor Horacio Mendoza Romero, nacido el día 27 de marzo de 1990.

2.2 Entre Héctor Horacio Mendoza Romero, su mamá y sus hermanas siempre han existido buenas relaciones de amor, cariño, afecto y ayuda mutua, además de haber convivido juntos y por varios años bajo un mismo techo en la ciudad de Cúcuta (N. de Santander).

2.3 El demandante Héctor Horacio Mendoza Romero fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio, como soldado bachiller, con un periodo de conscripción de 12 meses según el artículo 13 de la Ley 48 de 1993 (Régimen de Movilización y Reclutamiento de las Fuerzas Militares), siendo vinculado al Batallón de Apoyo de Servicios Para el Combate N° 5 “Mercedes Abrego”, adscrito operativamente a la Quinta brigada del Ejército Nacional.

2.4 Cuando Héctor Horacio Mendoza Romero antes de ingresar al Ejército Nacional gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad o defecto físico en su cuerpo, por esa razón fue incorporado en las filas del Ejército.

2.5 El joven Héctor Horacio Mendoza Romero antes de ingresar al Ejército Nacional trabajaba en varias actividades comerciales, donde en promedio recibía el salario mínimo legal mensual. Con estas entradas se mantenía económicamente y sufragaba todos sus gastos propios de manutención.

2.6 Durante su permanencia en el servicio militar obligatorio el soldado bachiller Héctor Horacio Mendoza Romero comenzó a presentar dificultades en su órgano de la audición producto de los ejercicios de polígono, así como un varicocele en ambos testículos, también le fue diagnosticada una hernia umbilical y un quiste en la tetilla izquierda, motivo por el cual tuvo que recibir atención médica quirúrgica especializada a través de los servicios de urología, cirugía general y otorrinolaringología.

2.7 Luego de varios meses de tratamiento médico la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través del acta de junta médica laboral N° 86.235 del 4 de mayo de 2016 le diagnosticó al soldado bachiller Héctor Horacio Mendoza Romero, las siguientes lesiones o afecciones, como se pueden observar a folios 16 y 17 del plenario

3. PRUEBAS.

3.1. Constancia radicación solicitud de conciliación (fl. 01- 10)

3.2. Poderes debidamente conferidos por los convocantes al Dr. Horacio Perdomo Parada. (fls. 11 a 12)

3.3. Registros civiles de nacimiento de las personas que integran la parte convocante (fls. 13 a 15)

3.4. *Copia de Acta de Junta Médico Laboral N° 86235 de fecha 04 de mayo de 2016, notificada el 07 de mayo de 2016. (fls.16 a 17)*

3.5. *Copia escrito de conciliación debidamente radicado en el Ministerio de Defensa Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y archivo. (fls. 18 a 28)*

3.6. *Auto N° 001-293-17 de fecha 26 de diciembre de 2017 proferido por la Procuradora (E) 56 Judicial II para Asuntos Administrativos. (fl. 29)*

3.7. *Sustitución de poder del Dr. Horacio Perdomo Parada al Dr. Edgar Humberto Pérez Arteaga. (fl. 31)*

3.8. *Poder debidamente conferido por parte del Ministerio de Defensa Nacional al Dr. Édison Granados Torres, con sus respectivos anexos (fls. 32 a 37)*

3.9. *Acta de conciliación suspendida por cuanto no se tenía acta del Comité de Conciliación. (fls.38 a 39)*

3.10. *Acta de conciliación de fecha 08 de marzo de 2018 no llevada a cabo por inasistencia del apoderado de la parte convocada (fl. 40)*

3.11. *Excusa debidamente allegada por parte del apoderado de la parte convocada con la respectiva acta del Comité de Conciliación". (fls. 41 a 43).*

3.12. *Memorial allegado por el apoderado de la parte convocante solicitando prorroga de los 3 meses de suspensión. (fl. 44)*

3.13 *Escrito allegado por el apoderado de la parte convocada coadyuvando la solicitud (fl. 45).*

3.14 *Auto N° 002-293-17 de fecha 13 de marzo de 2018, donde se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación (fls. 46 y 47)*

3.15 *Acta de conciliación de fecha 22 de marzo de 2018 (fl. 49 a 52).*

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría Cincuenta y Seis (56) Judicial II para asuntos Administrativos, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 22 de marzo de 2018¹, referido al acuerdo conciliatorio entre el convocante señores **HECTOR HORACIO MENDOZA ROMERO, LILIA ROMERO QUIROGA, JENNY ALEJANDRA MENDOZA ROMERO y LILIANA MENDOZA ROMERO** y la convocada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

¹ Folio 49 a 52.

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de los cual el apoderado de la parte **CONVOCANTE** manifiesta: “ **PRIMERA.-** Que LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), Reconozca y acepte su responsabilidad patrimonial por los daños causados a los peticionarios como consecuencia de la las graves lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral sufridas por el joven Héctor Horacio Mendoza Romero en hechos consolidados el día 4 de mayo de 2016 cuando se le realizó el acta de junta médica laboral N°82.235 en la ciudad de Bucaramanga (Santander). **SEGUNDA.-** Que como consecuencia de la anterior declaración, LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), indemnice a cada uno de los demandantes a título de **perjuicios morales**, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación prejudicial, así:

NOMBRE	PARENTESCO	NIVEL	VALOR
Héctor Horacio Mendoza romero	Víctima Directa	(1)	20 smlmv
Lilia Romero Quiroga	Madre	(1)	20 smlmv
Jenny Alejandra Mendoza Romero	Hermana	(2)	10 smlmv
Liliana Mendoza Romero	Hermana	(2)	10 smlmv

TERCERA.- Que LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), indemnice al joven HECTOR HORACIO MENDOZA ROMERO, los **perjuicios materiales** por lucro cesante que ha sufrido con motivo de las graves lesiones en su cuerpo y posterior perdida de la capacidad laboral, teniendo en cuentas las siguientes bases de liquidación: 1.- Un salario mensual de un millón (\$ 1.000.000) de pesos, que devengaba la víctima para el mes de mayo de 2016 correspondiente al salario de un Cabo Tercero o lo que se demuestre en el proceso, el cual debe ser actualizado a valor presente, más un 25% a título de prestaciones sociales, de conformidad con los Decretos 2728 de 1998; Decreto 94 de 1989; y Decreto 1796 de 2000 mediante los cuales se regula el régimen prestacional de los soldados conscriptos.

(...)

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada con el de que se sirva indicar la deicisión tomada por el comité de conciliación de la Entidad en relacion con la solicitud incoada, a lo que manifestó: “Con fundamento en la información suministrada por el apoderado, se convoca a conciliación prejudicial a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios causados a los convocantes con ocasión de las lesiones sufridas por el SLB HÉCTOR HORACIO MENDOZA ROMERO, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio presentó hipoacusia. Mediante Acta de Junta Médica Laboral N° 86235 del 04 de mayo de

2016, se le determinó una pérdida una pérdida de la capacidad laboral del 18.55%, de los cuales únicamente el 10% corresponde a lesiones o afecciones imputables al servicio.

El Comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial.

PERJUICIOS MORALES:

Para HÉCTOR HORACIO MENDOZA ROMERO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para LILIA ROMERO QUIROGA, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JENNY ALEJANDRA MENDOZA ROMERO Y LILIANA MENDIZA ROMERO, en calidad de hermanas del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD

Para HECTOR HORACIO MENDOZA ROMERO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para HECTOR HORACIO MENDOZA ROMERO, en calidad de lesionado, la suma de \$11.977.101.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)

(...)

De la intervención precedente se corre traslado a la CONVOCANTE y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, estoy de acuerdo con la propuesta realizada y solicito se dé término a la presente diligencia.”

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 25 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso

administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Cincuenta y Seis (56) Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de reparación directa de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá -Sección Tercera, el conocimiento radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

“ART. 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

PAR. 1º - En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

PAR. 2º- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo 63 del D. 1818 de 1998, ordena:

“Art. 61.- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

PAR. 2º- No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”

El inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

“Artículo 65 A (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibidem, dispone:

*“**Artículo 1º. Definición.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 2º. Asuntos conciliables.** Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 3º. Efectos.** El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

***Artículo 60. Competencia.** El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

***Artículo 63. Procedibilidad.** La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

***Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa.** Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).”

A Su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640

de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6º párrafo segundo y 8 ibídem:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

Artículo 5º. *Derecho de postulación.* Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

Artículo 6º. *Petición de conciliación extrajudicial.* La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

Parágrafo 1º. *En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.*

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

Parágrafo 2º. *Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados. Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma."

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento, en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del C.G.O)

En efecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de julio de 2011, con radicación No. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901), C.P. Enrique Gil Botero, ha indicado que para ser utilizado este mecanismo, deben haberse cumplido unas pautas que

deben ser controladas por el juez, con el fin de preservar el erario público por cuanto son los recursos del Estado que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, requisitos que para el efecto se indican a continuación:

“- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998). ”.

De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita y la citada jurisprudencia, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo antes expuesto, corresponde a este Despacho pronunciarse con relación a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes por lo cual procederá a verificar los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

A la luz del artículo 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, en especial el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus

representantes legales o por conducto de apoderado y los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, señala que tiene capacidad para hacer parte, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el sub-lite, la parte convocante HECTOR HORACIO MENDOZA ROMERO, LILIA ROMERO QUIROGA, JENNY ALEJANDRA MENDOZA ROMERO y LILIANA MENDOZA ROMERO otorgaron poder al abogado HORACIO PERDOMO PARADA, facultándolo expresamente para conciliar², quien a su vez sustituyó el poder al Dr. EDGAR HUMBERTO PEREZ ARTEAGA.³

De su parte, la parte convocada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL otorgó poder al abogado Dr. EDINSON GRANADOS TORRES quien quedó debidamente facultada para conciliar, acudiendo así al llamado y manifestando su ánimo conciliatorio⁴.

De conformidad con lo antes expuesto el Despacho encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de C. G. P., los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2 QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD.

Al tenor de lo previsto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

Teniendo en cuenta el Acta de Junta Médico Laboral notificada el día 07 de mayo de 2016, folios 16 y 17 correspondiente al Soldado Regular HECTOR HORACIO MENDOZA ROMERO, por lo cual teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 14 de diciembre de 2017, se encuentra establecido plenamente que el medio de control de reparación directa en el presente asunto no se encuentra caducada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

² F. 11 y 12.

³ F. 31

⁴ Folio 32 a 37.

3. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente asunto se observa que el señor HECTOR HORACIO MENDOZA ROMERO se desempeñaba como Soldado Regular, de acuerdo al Acta de Junta Médico Laboral.

Igualmente se encuentra acreditado dentro del expediente que la conciliación celebrada entre las partes el 22 de marzo de 2018 estaba autorizada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, de acuerdo a lo obrante a folios 42 y 43 del plenario.

4. LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite “PRUEBAS”⁵ de esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que el señor HECTOR HORACIO MENDOZA ROMERO prestó el servicio militar obligatorio en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate Nº 5 Mercedes Abrego, adscrito operacionalmente a la Quinta Brigada del Ejército Nacional”

Así mismo, obra certificación del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, donde Diana Marcela Cañón Parada, Secretaria Técnica de Conciliación y Defensa Judicial autoriza conciliar.

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad puesto que el objeto del acuerdo es efectuar el pago de derivado de la prestación de un servicio profesional con regulación legal derivada de la Ley 1188 de 2008, Decreto 1295 de 2010 y Decreto 454 de 2004, razón por la cual hay lugar a la aprobación del acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprobará el acuerdo celebrado ante la Procuraduría Cincuenta y seis (56) Judicial II para Asuntos Administrativos, por cumplirse los requisitos exigidos en la ley para el trámite conciliatorio celebrado entre

⁵ Folios 02-03.

la parte convocante **HECTOR HORACIO MENDOZA ROMERO, LILIA ROMERO QUIROGA, JENNY ALEJANDRA MENDOZA ROMERO y LILIANA MENDOZA ROMERO** y la parte convocada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 102378 del 14 de diciembre de 2017 celebrada ante la Procuraduría Cincuenta y Seis (56) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 22 de marzo de 2018 entre la parte convocante **HECTOR HORACIO MENDOZA ROMERO, LILIA ROMERO QUIROGA, JENNY ALEJANDRA MENDOZA ROMERO y LILIANA MENDOZA ROMERO** y la convocada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** quien pagara por **PERJUICIOS MORALES**: Para **HÉCTOR HORACIO MENDOZA ROMERO**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para **LILIA ROMERO QUIROGA**, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para **JENNY ALEJANDRA MENDOZA ROMERO Y LILIANA MENDOZA ROMERO**, en calidad de hermanas del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. **DAÑO A LA SALUD**. Para **HECTOR HORACIO MENDOZA ROMERO**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. **PERJUICIOS MATERIALES** (Lucro Cesante Consolidado y Futuro). Para **HECTOR HORACIO MENDOZA ROMERO**, en calidad de lesionado, la suma de \$11.977.101.

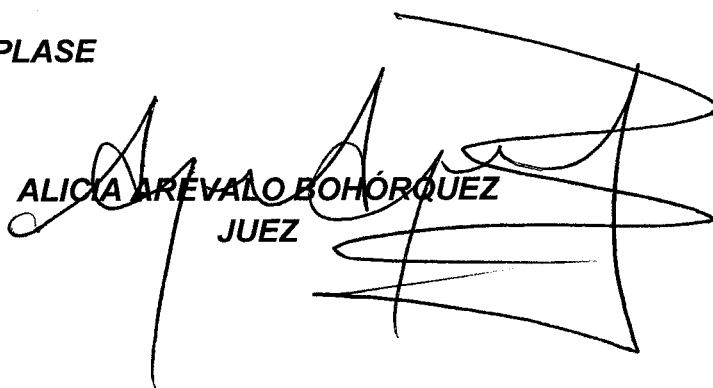
El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

O-1347
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
HECTOR HORACIO MENDOZA
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
110013343-064-2018-00111-00

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ABRIL
DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1248
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00012-00**
DEMANDANTE: JOHAN FERNELY TRUJILLO RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL-FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 14 de marzo del año 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar la demanda de acuerdo con lo señalado en el proveído del 08 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES

El día 24 de enero de 2018 a través de apoderado judicial, los señores **ANDRY JOHANA ORTEGON GONZALEZ, IMELDA TRUJILLO RIVERA, ANTONIO TRUJILLO RIVERA**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **ESTEBAN TRUJILLO MOLINA, ARNOLD FELIPE PORTELA TRUJILLO y DANNY HASSAN TRUJILLO MOLINA, JOHAN FERNELY TRUJILLO RIVERA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **IVONNE ALEJANDRA TRUJILLO SALAZAR Y VALERY DAHIANN TRUJILLO PRIETO**; en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas como consecuencia de la privación injusta de la libertad de

que fue víctima el citado JOHAN FERNELY TRUJILLO RIVERA en razón al proceso penal pródigo en su contra.

Mediante providencia de fecha 08 de marzo de 2018 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda requirió al apoderado para que allegara una documentación.

Mediante escrito radicado el día 14 de marzo de 2018 el apoderado allegó la documentación requerida en auto precedente.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados al demandante por causa de la privación de la libertad, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente en que se expidió decretó la preclusión al señor JOHAN FERNELY TRUJILLO RIVERA, es decir, el 16 de diciembre de 2015, dando como resultado que la

demandante tenía hasta el 17 de diciembre de 2017 para presentar la demanda dentro del medio de control de reparación directa.

No obstante, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 23 de octubre de 2017 es decir con anterioridad a que caducara el presente medio de control, el día 17 de enero de 2018 del mismo año se llevó a cabo la audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno. (4 meses y 01 días)

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 24 de enero de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **ANDRY JOHANA ORTEGON GONZALEZ, IMELDA TRUJILLO RIVERA, ANTONIO TRUJILLO RIVERA**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **ESTEBAN TRUJILLO MOLINA, ARNOLD FELIPE PORTELA TRUJILLO y DANNY HASSAN TRUJILLO MOLINA, JOHAN FERNELY TRUJILLO RIVERA** en nombre propio y en representación de

sus menores hijos **IVONNE ALEJANDRA TRUJILLO SALAZAR Y VALERY DAHIANN TRUJILLO PRIETO** contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- Al **DIRECTOR DE LA RAMA JUDICIAL**, en su calidad de representante legal.
- El señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, en calidad de representante legal del Ministerio de Transporte.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de éste Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

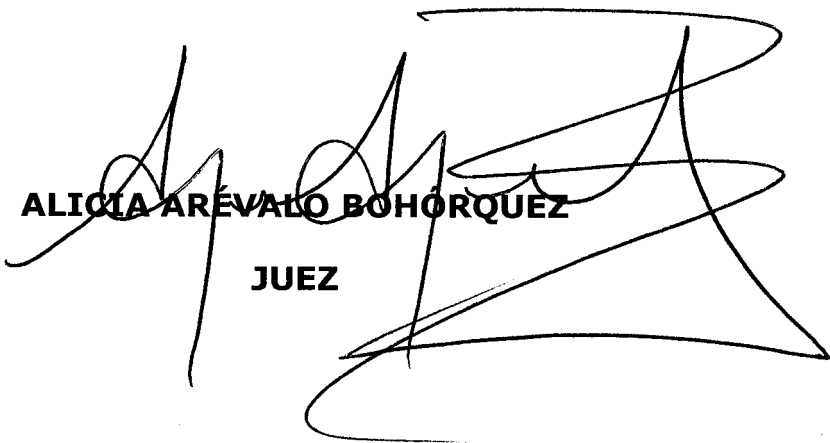
NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, ésta quedará a disposición por

Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **JOSUE DAVID SALAZAR ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.541.213 de Ibagué y T.P 271.616 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 24 a 26, 31,33,36 y 38 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>27 DE ABRIL DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1314
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00079-00**
DEMANDANTE: ERIS MANUEL VILLEGAS TOBAR Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 05 de febrero de 2018 a través de apoderado judicial, los señores **ERIS MANUEL VILLEGAS TOBAR y CARMEN YADIRA VILLEGAS TOBAR** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por las lesiones padecidas por el soldado regular **ERIS MANUEL VILLEGAS TOBAR** al sufrir una lesión en su pie izquierdo el cual requirió de intervención quirúrgica durante la prestación del servicio militar.

Correspondió por reparto el presente asunto al Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, el cual mediante

providencia de fecha 15 de febrero de 2018 se abstuvo de avocar conocimiento y ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que fuera repartido en los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

Por acta de reparto de fecha 15 de marzo el presente asunto correspondió a este Despacho para realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de la lesión, padecida por el soldado regular, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la notificación del Informativo Administrativo por Lesiones es decir el 13 de enero de 2016. así la parte demandante tiene hasta el 13 de enero de 2018 para presentar la demanda.

No obstante, el día 11 de septiembre de 2017 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad. Ahora bien, el día 12 de octubre de 2017 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida. (tiempo de suspensión 29 días)

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 05 de febrero de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **ERIS MANUEL VILLEGAS TOBAR y CARMEN YADIRA VILLEGAS TOBAR** contra **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, en su calidad de representante legal del Ministerio de Defensa Nacional.
- Al señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en su calidad de representante legal del Ejército Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por

Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **HUMBERTO CARDONA ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.764 de Armenia (Quindío) y T.P 200.555 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 02 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ABRIL DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1245
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACION No.: **110013343064-2018-00009-00**
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: MAURICIO TOSCANO HEREDIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 21 de marzo del año 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a dar cumplimiento al requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 08 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES

El día 19 de enero de 2018 a través de apoderado judicial, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** presento demanda contra el señor **MAURICIO TOSCANO HEREDIA**, solicitando se declare responsable al Doctor MAURICIO TOSCANO HEREDIA, administrativamente responsable por los daños causados al señor FIDELIGNO MÁRTINEZ BUITRAGO, en el procedimiento quirúrgico que le fue practicado el día 07/09/1998 en el Hospital Central de la Policía Nacional.

Mediante auto del 08 de marzo de 2018, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, el despacho solicito **ALLEGAR** a la parte demandante en CD copia íntegra de la demanda y sus anexos, así como la dirección del correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

El día 21 de marzo del 2018, la apoderada radicó la documentación requerida en auto de fecha precedente.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de repetición, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos lo pagado.

...

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

Igualmente, el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 en cuanto al trámite de la acción de repetición, establece que se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa; por consiguiente, los requisitos de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, son los siguientes:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, y con respecto al término de caducidad del presente medio de control, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, establece:

“Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.”

A su vez, el literal l) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir de del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

En tal sentido y para el caso concreto, se encuentra que la parte demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En cuanto a la caducidad, se observa la certificación de pago expedida por Tesorera de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional por la suma de \$614.071.291,89 de fecha 02 de marzo de 2017, en consecuencia, los dos (2) años se cuentan a partir del día siguiente del pago total, esto es, 03 de marzo de 2017, los cuales vencerían el 03 de marzo de 2019.

Ahora, la demanda se interpuso el día 19 de enero de 2018; por consiguiente, se puede concluir que la demanda se presentó dentro del

término establecido en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de repetición, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, en consideración a que la demanda presentada se cumplió el requerimiento efectuado dentro del plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos ordenados en providencia anterior, reuniendo a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 162, 166 y 171 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** en contra de el señor **MAURICIO TOSCANO HEREDIA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a

➤ **MAURICIO TOSCANO HEREDIA**

De conformidad con los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso. En tal sentido la parte demandante deberá remitir la respectiva comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo

establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013 ¹

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR al demandado que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 numerales 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

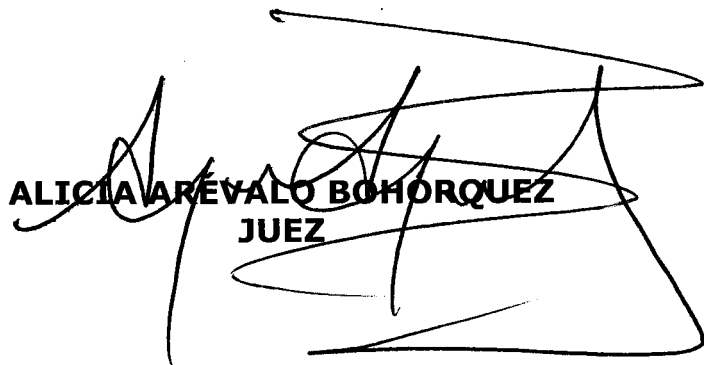
OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse el dictamen pericial con la contestación de la demanda, está quedará a

¹ “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

disposición por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dr. **RICARDO DUARTE ARGUELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.268.093 de Bogotá y T.P. 51.037. del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido con los respectivos documentos de acreditación, visto a folio 06 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

A/JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
27 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1198
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00340-00**
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CALA ACEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL-FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN y POLICIA
NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 16 de marzo del año 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a dar cumplimiento al requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 08 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES

El día 07 de diciembre de 2017 a través de apoderada judicial, los señores **ARIEL ALFONSO CALA AMAYA, LUIS ALFONSO CALA ACEVEDO, LUZ MERY AMAYA de CALA, YURI MARGARITA RAGEL ALFONSO** en nombre propio y en representación de su menor hija **MISHELL DAYANA ROMERO RANGEL**; en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICIA NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por la falla del servicio de Justicia que ocasionó la privación de la libertad del demandante.

Mediante providencia de fecha 08 de marzo de 2018 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda requirió al apoderado para que allegara una documentación.

Mediante escrito radicado el día 16 de marzo de 2018 el apoderado allegó la documentación requerida en auto precedente.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados al demandante por causa de la privación de la libertad, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente en que se expidió la boleta de libertad al señor ARIEL ALFONSO CALA AMAYA, es decir, el 20 de octubre de 2015, dando como resultado que la parte actora tenía hasta el 21 de octubre de 2017 para presentar la demanda dentro del medio de control de reparación directa.

No obstante, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 29 de septiembre de 2017 es decir con anterioridad a que caducara el presente medio de control, el día 04 de diciembre de 2017 del mismo año se llevó a cabo la audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno. (3 meses y 13 días)

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 07 de diciembre de 2017 según acta de

reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **ARIEL ALFONSO CALA AMAYA, LUIS ALFONSO CALA ACEVEDO, LUZ MERY AMAYA de CALA, YURI MARGARITA RAGEL ALFONSO** en nombre propio y en representación de su menor hija **MISHELL DAYANA ROMERO RANGEL** contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- Al **DIRECTOR DE LA RAMA JUDICIAL**, en su calidad de representante legal.
- El señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, en calidad de representante legal del Ministerio de Transporte.
- El señor **DIRECTOR GENERAL DEL POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de éste Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL (\$75.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

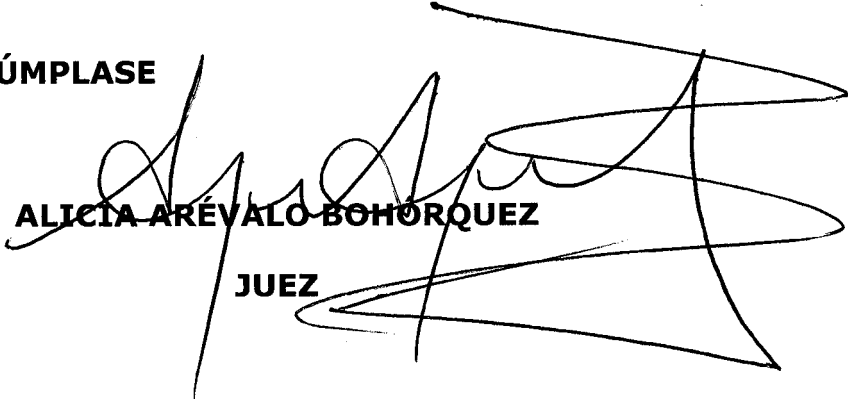
NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, ésta quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.495.448 de Cúcuta y T.P 126.225 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 a 08, 158 y 159 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1212
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00354-00**
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- SUBRED INTEGRADA DE SRVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. HOSPITAL DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 16 de marzo del año 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a dar cumplimiento al requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 08 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES

El día 13 de diciembre de 2017 a través de apoderado judicial, el señor **CESAR EDUARDO RODRIGUEZ SUÁREZ**, la señora **GLORIA ESPERANZA SUÁREZ BERMUDEZ** en nombre propio y de los menores **CESAR DAVID CASTAÑO SUÁREZ** y **DANIEL STYVEN CASTAÑO SUÁREZ** y el señor **MACEDONIO SUÁREZ** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presento demanda contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. HOSPITAL DE KENNEDY**, solicitando se declare la responsabilidad patrimonial y administrativamente, como consecuencia de las lesiones causadas al señor CESAR EDUARDO RODRÍGUEZ SUÁREZ, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico en el centro asistencial HOSPITAL DE KENNEDY.

Mediante auto del 08 de marzo de 2017, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, el despacho solicitó **ALLEGAR** aclaración el acápite de hechos por cuanto no se puede establecer una línea de tiempo para identificar cuando cesó el daño y así poder hacer el respectivo estudio de caducidad del presente medio de control de reparación directa, así mismo **ALLEGAR** si se tiene en su poder certificación por parte del hospital de Kennedy donde se indique el día en que fue intervenido quirúrgicamente por segunda vez.

El día 16 de marzo del 2018, el apoderado radicó la documentación requerida en auto de fecha precedente.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales como consecuencia de las lesiones causadas al señor **CESAR EDUARDO RODRÍGUEZ SUÁREZ**, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico en el centro asistencial HOSPITAL DE KENEDY., el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente del último ingreso del 13 de febrero de 2016 No. 1264056 al hospital de Kennedy, es decir el 14 febrero de 2016. Es decir, que la parte demandante tenía hasta el 14 de febrero de 2018 para presentar la demanda.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 01 de agosto de 2017 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 12 de septiembre de 2017, la cual se declaró fallida, interrumpiendo el termino de por un (01) mes y once (11) días.

La demanda fue interpuesta el día 13 de diciembre de 2017, según acta de reparto por lo que consecuentemente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **CESAR EDUARDO RODRIGUEZ SUÁREZ**, la señora **GLORIA ESPERANZA SUÁREZ BERMUDEZ** en nombre propio y de los menores **CESAR DAVID CASTAÑO SUÁREZ** y **DANIEL STYVEN CASTAÑO SUÁREZ** y el señor **MACEDONIO SUÁREZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. HOSPITAL DE KENNEDY.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- Al señor **SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- Al señor **REPRESENTANTE LEGAL DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. HOSPITAL DE KENNEDY.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

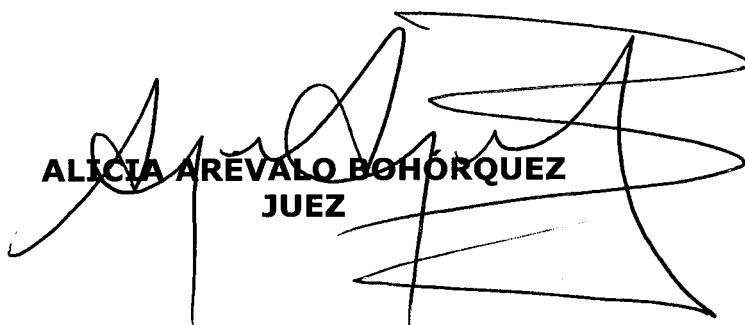
OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante a la Dra. **LYDA PATRICIA AMÉZQUITA DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.114.985 de Bogotá y T.P 114.633 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 Y 02 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

A/JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1054
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No. **110013343-064-2017-00196-00**
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA CASTAÑEDA LOAIZA
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que ya fue realizado el pago de los gastos procesales y que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2017 mediante el cual se admitió la demanda, se ordenará continuar con el trámite procesal, y con el numeral segundo del auto de 22 de febrero de 2018, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de notificar al demandado.

Así mismo se **INSTA** al apoderado de la parte demandante para que a futuro cumpla con las cargas que le imponga este Despacho dentro de los términos legales y judiciales.

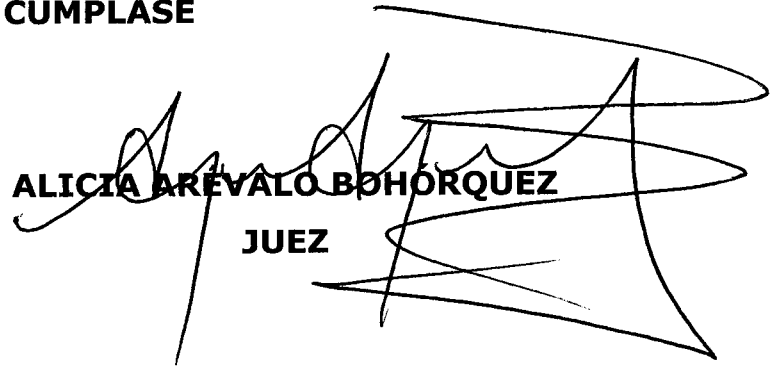
Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Por secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 26 de octubre de 2017, respecto de la notificación al demandado (fls. 88 a 90) de conformidad con lo establecido en el artículo

171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

A/Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ABRIL de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0693
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2016-00570-00**
DEMANDANTE: HMG AMBULANCIAS LTDA
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y
HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandante contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida y encontrándose surtido el traslado ordenado por el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se pronunciará de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

Los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 establecen lo siguiente:

“Art 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil.

Art 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos

*1. El que rechace la demanda
(...).”*

Debido a que, el auto que se recurre es el que rechaza la demanda por no haberse corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, el único recurso procedente es el contemplado en el artículo 243 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, es decir, el recurso de apelación razón por la cual este Despacho no se pronunciará respecto al recurso de reposición por ser improcedente y en su lugar concederá el recurso de apelación.

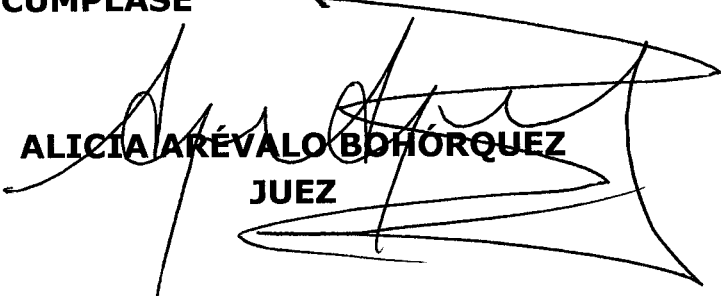
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante y en su lugar,

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia del día 22 de febrero de 2018¹ que dispuso el rechazo de la demanda por no haberse corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

TERCERO: REMITIR el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

¹ Folios 92 y 93



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0520
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2016-00398-00**
DEMANDANTE: NUBIA MERCEDES GUARIN ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **HOSPITAL LA VICTORIA E.S.E.**

ANTECEDENTES

El día 16 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandada **HOSPITAL LA VICTORIA E.S.E.**, contestó la demanda.

El día 16 de febrero de 2018 en escrito aparte solicita llamar en garantía a la siguiente aseguradora a **LA PREVISORA S.A.**, donde señala:

"PETICION PREVIA

Respetuosamente, solicito al señor Juez, oficiar a la Previsora S.A. compañía de seguros para que remita, con destino al proceso de la referencia, copia auténtica de la póliza No. 1005357, seguro de responsabilidad civil.

HECHOS

1. *Mi representado, el Hospital La Victoria ESE, el día 07 de febrero de 2013 celebró contrato de seguro de responsabilidad civil con LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros, para amparar daños a terceros que ocurrieren con ocasión de la prestación de los servicios de salud.*
2. *En virtud de dicho contrato, se expidió Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil No. 1005867 amparado al Hospital contra los riesgos descritos anteriormente.*
3. *La vigencia de dicha póliza iba del 01 de febrero de 2013 al 01 de febrero de 2014, por lo cual cubrió el riesgo amparado para la época en que ocurrieron los hechos de la presente demanda: Mayo 17 de 2013.*
4. *El día 17 de mayo de 2013, fue atendida en el Hospital La Victoria E.S.E. la señora INGRID MARCELA SALAMANCA GUARIN (Q.E.P.D.) y se prestaron los servicios médico asistenciales ofrecidos por el ente hospitalario, en donde se le realiza procedimiento de CESAREA sin ninguna complicación y fue dada de alta, no vuelve más al hospital, posteriormente fallece el 24 de abril de 2014. Por ese hecho, los familiares de la mencionada paciente demandaron a mi representado, alegando presuntas fallas en la prestación del servicio médico asistencial.*
5. *Teniendo en cuenta que los hechos en los que se fundamenta el presente proceso ocurrieron encontrándose vigente la póliza suscrita con el llamado en garantía, y que se ocurrieron encontrándose vigente la póliza suscrita con el llamado en garantía, y que se ajustan al siniestro asegurado, es la empresa de seguros la que se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso, toda vez que debe ser ella quien corra con las obligaciones económicas que resulten en contra de mi madre y a favor de la parte accionante, en virtud de la póliza de seguro número 1005867.*
6. *En virtud del contrato de seguro celebrado entre mi representado y la Previsora S.A., en caso de que el Hospital La Victoria ESE, hoy, Subred Integrada DE SERVICIOS DE Salud Centro Oriente ESE, fuera encontrado responsable, la compañía de seguros La Previsora S.A., sería llamada a responder por los perjuicios causados.*

(...)"

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya el Despacho).*

Así también, de conformidad con el pronunciamiento¹ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil² ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que efectivamente para la época en que ocurrieron los hechos la parte demandada **HOSPITAL LA VICTORIA E.S.E.**, tenía un vínculo contractual con la sociedad **LA PREVISORA S.A.** en cuanto a una póliza de Seguros No. 1005357.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la intervención medico asistencial a la señora INGRID MARCELA SALAMANCA GUARIN (Q.E.P.D.) se practicaron, en vigencia de la póliza de Seguros No. 1005357 se encuentra demostrada la relación contractual entre el **HOSPITAL LA VICTORIA E.S.E.** y **LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia al observarse, que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el **HOSPITAL LA VICTORIA E.S.E.** cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

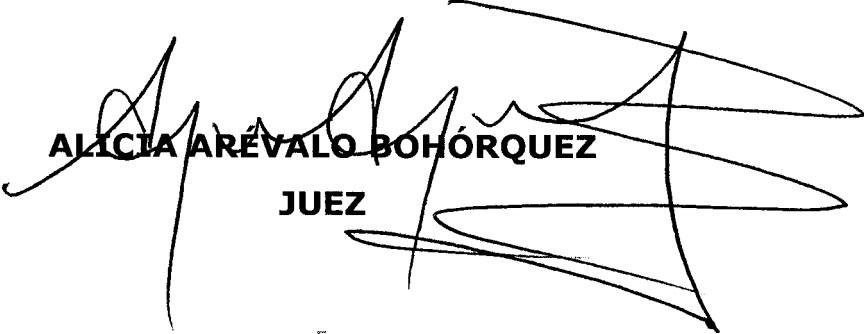
PRIMERO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la accionada **HOSPITAL LA VICTORIA E.S.E.** hace a las sociedades **LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.**, el expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si así lo desea.

CUARTO. ORDENAR que la parte accionada consigne la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.000.00)** con el fin notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

O-0520
110013343-064-2016-398-00
REPARACIÓN DIRECTA
NUBIA MERCEDES GUARIN ROJAS Y OTROS
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS.

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1466
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00003-00**
DEMANDANTE: GERTRUDIS FUENTES DE PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 08 de marzo de 2018¹, que dispuso previo admitir la demanda requerir al apoderado de la parte activa para que allegara documentación.

ANTECEDENTES

El día 15 de enero de 2018, la parte demandante, presentó demanda de reparación directa.²

En providencia del día 08 de marzo de 2018 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda dentro del presente asunto, requirió al apoderado para que allegara los registros civiles de nacimiento y defunción de las personas que integran la parte activa con el fin de acreditar el parentesco en copia auténtica de conformidad al artículo 248

¹ F. 461.

² F. 460.

del Código General del Proceso, la constancia de ejecutoria con el fin de estudiar la caducidad³

Dicho auto fue notificado el día 09 de marzo de 2018 por estado.

El día 13 de marzo del presente año el apoderado judicial de la parte demandante interpuso en tiempo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto previo a la admisibilidad de la demanda.⁴

Por Secretaria, se fijó en lista el día 16 de marzo de 2018 por un día el recurso de reposición y en subsidio apelación.⁵

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante inconforme con el auto que requirió, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con la siguiente argumentación.

“(…)

Teniendo en cuenta lo anterior, no se requiere copia auténtica de ninguno de los documentos solicitados por su Despacho, toda vez que los mismos se presumen auténticos y, adicionalmente ya fueron objeto de prueba en un proceso anterior, sin que se hubiesen tachado de falsos.

En virtud del principio de economía procesal en concordancia con el principio de celeridad consideramos de manera respetuosa que la constancia de ejecutoria del fallo de fecha 12 de febrero de 2016, no es necesaria dado que esta actuación judicial corresponde a una decisión de segunda instancia contra la cual no procede recurso alguno, tal y como se desprende de la lectura a su parte resolutive entendiéndose en consecuencia que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día de su expedición razón por la cual no es de recibo constancia alguna de ejecutoria ya que la misma se constituye en una inferencia razonable.

IV. SOLICITUD

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, solicito a su Despacho reponer el auto del ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y, en su

³ F. 461

⁴ Folios 463 a 466

⁵ Folio 467

*lugar, se **admita la demanda** en el entendido de que los documentos solicitados no se requieren auténticos para este trámite.*

(...)”<<sic>>

Del escrito presentado el día 13 de marzo de 2018, la Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición, mediante fijación en lista por un (01) día el 16 de marzo de 2018, dando traslado del mismo y sin auto que lo ordenara en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

No obstante en vigencia de la Ley 1564 de 2012, tenemos que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Sobre la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

De conformidad con los artículos antes transcritos, se observa que en esta oportunidad la parte demandante acudió dentro de la oportunidad legal, y que los argumentos están sustentados, razón por la cual se procederá a estudiar de fondo el recurso de reposición, dejando dicha desde ya que se negara por improcedente el recurso de apelación contra dicho auto de conformidad al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

I. AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTO.

Como primera medida este Juzgado indica que el apoderado de la parte demandante tiene razón al citar dentro de su escrito el artículo 244 del Código General del Proceso el cual nos indica que se entiende por documento auténtico.

No obstante, subraya dentro de su escrito el inciso según el cual la Ley indica:

“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

Si bien nuestro nuevo ordenamiento procesal abogó por eliminar ciertas formalidades respecto a las pruebas documentales, también es cierto que de conformidad al artículo 248, norma que omitió revisar el recurrente ésta indica que *“cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma. Si no existiere dicha inscripción la copia solo producirá efectos entre los otorgantes y sus causahabientes”* y que el Decreto 1260 de 1970 trae ciertas formalidades respecto al registro civil de nacimiento de las personas.

Dado que los registros civiles que se presentaron con el escrito de la demanda están en copia simple solamente producirán efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes, es decir, que para este tipo de documentos es indispensable allegar copia auténtica o con certificación expedida anexa a este para que surta efectos procesales.

Corolario de lo anterior, se infiere que estos documentos por ser expedidos u otorgados por un tercero que es una autoridad que da FÉ pública, este documento debe ir con una nota o certificación que acredite dicha autenticidad del documento, máxime si este documento se presenta con el fin de legitimar la causa por activa dentro de un proceso judicial y poder con eso obtener en un fallo indemnizaciones por perjuicios por parte de la Nación que es lo que se ventila dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Respecto a allegar la constancia de ejecutoria del fallo de fecha 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, los argumentos de la parte recurrente, este Despacho tendrá para efectos de conteo de la caducidad dentro del presente medio de control de reparación directa el día 12 de febrero de 2016, fecha en la cual se profirió dicha providencia, que según el apoderado recurrente indica que quedó ejecutoriada ese mismo día por no ser susceptible de recurso alguno.

Por lo anterior, el Despacho

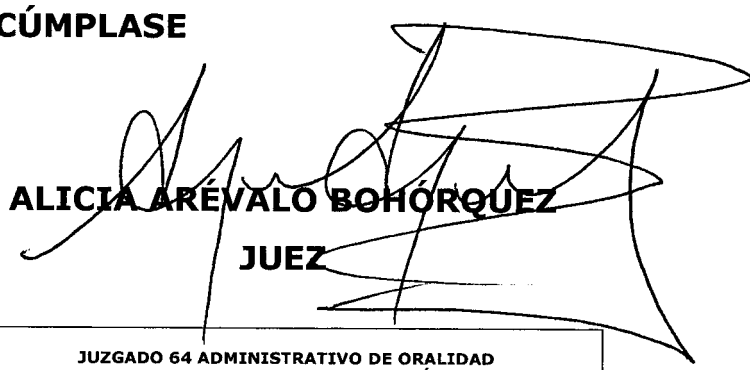
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de marzo de 2018 por medio del cual previo a estudiar la admisibilidad se requirió a la parte demandante para que allegara una documentación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR por improcedente el recurso de apelación de conformidad al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y a la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: CONCEDER el término de los cinco (05) días del auto objeto del recurso contados a partir de la notificación de la presente providencia para que se cumpla con la orden impartida en auto anterior so pena de INADMITIR la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
27 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1154
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00296-00**
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JAIME OCAMPO HENAO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 25 de octubre de 2017 a través de apoderado judicial, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** presentó demanda contra el señor **JAIME OCAMPO HENAO**, solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del señor JAIME OCAMPO HENAO con ocasión a la condena impuesta a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dentro de la conciliación prejudicial llevada a cabo en el Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2013 dentro del proceso con radicado N° 110013336-035-2013-00299-00.

Mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, este Juzgado procedió a inadmitir la demanda por cuanto no se allegó se le indicó que

previo a estudiar la admisibilidad debería aclarar ciertos puntos de su escrito petitorio, como también allegar unos documentos.

Mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2018, este Juzgado procedió a inadmitir la demanda por cuanto no se allegó lo solicitado en auto precedente.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de repetición, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos lo pagado.

...

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

Igualmente, el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 en cuanto al trámite de la acción de repetición, establece que se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa; por consiguiente, los requisitos de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, son los siguientes:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

De otra parte, y con respecto al término de caducidad del presente medio de control, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, establece:

“Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.”

A su vez, el literal l) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir de del día siguiente de la fecha del pago, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

En tal sentido y para el caso concreto, se encuentra que no es posible hacer dicho estudio de caducidad por cuanto no se allegó el documento por el cual se certifica el pago realizado por parte de la Tesorería del Ministerio de Defensa Nacional.

De otro lado, también se le indica a la parte demandante que, el poder visible a folio 1 del plenario no está debidamente otorgado por cuanto hace falta la manifestación de voluntad del poderdante es decir del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual se deberá requerir a la parte demandante para que allegue el poder en debida forma de conformidad a los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, para el Despacho al no cumplirse con el requerimiento realizado mediante los autos previo e inadmisorio de la demanda se da como resultado lo establecido en el artículo 169, esto es, que no se subsanó en debida forma

la demanda y por tal, no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por tal razón, se debe rechazar la presente demanda de reparación directa por no realizarse en debida forma subsanación a la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de los anexos de la demanda al demandante, dejando las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Por Secretaria **COMPENSAR** la demanda según lo establecido en el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura y en el artículo 90 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A/JDLR

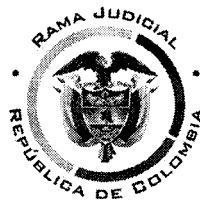
ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1138
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00280-00**
DEMANDANTE: VIRGINIA LEÓN GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: CONSORCIO EXPREZZ S.A.S., EMPRESA
DE TRANSPORTE INTEGRADO DE
BOGOTÁ, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
- SECRETARIA DE MOVILIDAD,
TRANSMILENIO S.A., SEGUROS DEL
ESTADO S.A. Y DEVIS ARMANDO
MARTÍNEZ.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a rechazar la presente demanda de conformidad al numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El día 14 de agosto de 2017, ante la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de apoderado judicial, los señores **VIRGINIA LEÓN GARZÓN, ANDRÉS AVELINO VARGAS, LEONOR GARZÓN RODRÍGUEZ, MARÍA TERESA LEÓN GARZÓN, LUZ MIRYAN LEÓN GARZÓN, JOSÉ JAIME LEÓN GARZÓN y ERIKA LEONOR SÚAREZ LEÓN;** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **CONSORCIO**

EXPREZZ S.A.S., EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE MOVILIDAD, TRANSMILENIO S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y DEVIS ARMANDO MARTÍNEZ solicitando declarar la responsabilidad por los perjuicios sufridos, por la señora Virginia León Garzón en su columna vertebral, por la presunta presencia de un hueco cuando se encontraba en un bus del SITP, que se desplazaba en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá.

Mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, este Juzgado procedió a inadmitir la demanda por cuanto no se allegó se le indicó que previo a estudiar la admisibilidad debería aclarar ciertos puntos de su escrito petitorio, como también allegar unos documentos.

Mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2018, este Juzgado procedió a inadmitir la demanda por cuanto no se allegó lo solicitado en auto precedente.

CONSIDERACIONES

Respecto al rechazo de la demanda el artículo 169 *ibídem*, preceptúa:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una demanda dentro del medio de control de reparación directa, es requisito indispensable allegar certificación de haber agotado la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación según lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes.

Así las cosas, para el Despacho no se agotó dicho el requisito de procedibilidad y por tal se rechazará el presente medio de control de reparación directa, teniendo en cuenta que se dieron los 10 día de ley para realizar la subsanación a la demanda y los días en que permaneció el presente asunto al Despacho.

En consecuencia, el Despacho procederá a rechazar la presente demanda por no ser subsanada dentro del término otorgado por la ley establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de los anexos de la demanda al demandante, dejando las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Por Secretaria **COMPENSAR** la demanda según lo establecido en el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura y en el artículo 90 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

O-1138
110013343-064-2017-280-00
REPARACIÓN DIRECTA
VIRGINIA LEÓN GARZÓN Y OTROS
CONSORCIO EXPREZZ SAS Y OTROS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE ABRIL DE 2017, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0819
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00696
DEMANDANTE:	EMILIO RAFAEL FIGUEROO YANES
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

El día 19 de febrero de 2018, la apoderada de la parte demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, contestó la demanda.

El día 19 de febrero de 2018 en escrito aparte solicita llamar en garantía a la siguiente aseguradora a **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, donde señala:

“PRETENSIONES

- 1. LLAMAR EN GARANTÍA a quien fungiera como Juez Penal del Circuito de Lórica – Córdoba, Dr. GABRIEL JOSE DÍAZ ANAYA y que en dicha calidad conoció en primera instancia del Proceso Penal No. 2011-80068; cumpliendo con el mandato constitucional establecido en el artículo 90 superior con las normas pertinentes del Código Contencioso Administrativo, las concordantes del C.G. del P y lo establecido en la Ley 678 de 2001, para que se pronuncien en relación con los hechos supuestamente dañosos que a su actuar como funcionario se endilgan*

dentro dl expediente que bajo el radicado antes indicado, cursó ante el Despacho dirigido por aquél.

HECHOS

- 1. Según se desprende de las pruebas de las que se compone el proceso que hoy nos ocupa, se solicita respetuosamente a su señoría, llamar al doctor GABRIEL JOSE DÍAZ ANAYA, dada su calidad de funcionario, como Juez Penal del Circuito de Lorica- Cordoba, quien en dicha calidad emitió la sentencia de primera instancia dentro del proceso penal No. 2011-80068, al que resulto vinculado el demandante, con el fin de que manifieste lo que le conste en relación con los argumentos de la presente acción, lo atinente al referido proceso, y básicamente, para que se pronuncie en relación con el presunto error de hecho a que hace alusión el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Plena, en sentencia del 4 de septiembre de 2014, y que es alegada por la parte actora.*

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé sobre el llamamiento en garantía entre otras reglas lo siguiente:

El artículo 225 que:

“(…) quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado en tal término que disponga para responder el llamamiento que será de 15 días, podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.

La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.

Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen

La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (...)”

El artículo 227 que:

“(...) En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso a partir de enero de 2014.

El Código General del Proceso señala sobre este punto lo siguiente:

El artículo 64 que, “(...) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”... “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El artículo 65 que “(...) la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...) el convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

La Ley 678 de 2001 establece sobre esta materia lo siguiente:

“Artículo 2. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitara contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado en forma dolosa o gravemente culposa la reparación patrimonial. No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido

de funciones públicas podrán ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición. Parágrafo 1 para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley ”

“Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario. Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor”.

Teniendo en cuenta lo anterior y estudiado el expediente acierta el despacho que en la contestación de la demanda la apoderada de la Rama Judicial al proponer las excepciones hace referencia a una de las causales que eximen de responsabilidad, esto es, el hecho de un tercero, de allí que según el art. 19 de la Ley 678 de 2001, la parte demandada no podría llamar en garantía a el funcionario o servidor judicial, como se realizó el día 19 de febrero de la presente anualidad.

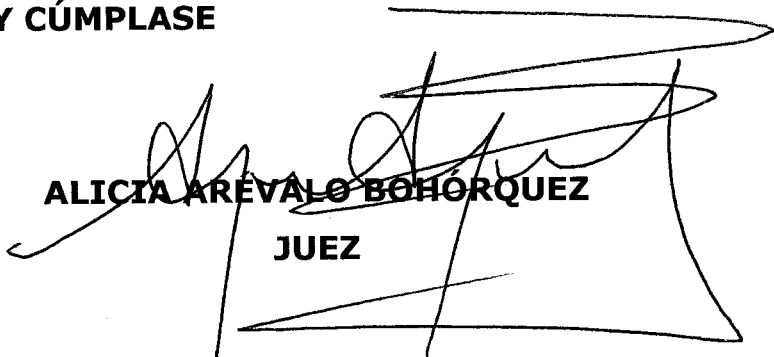
Por lo anterior, en el caso bajo estudio el Juzgado encuentra que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 65 y 82 del Código General del Proceso, no reúne los requisitos procesales para aceptar el llamamiento en garantía, en consecuencia, se negará.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR el llamamiento en garantía que el demandado **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** hace al señor **GABRIEL JOSE DÍAZ ANAYA** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

A/JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	E-0042
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013331-032-2011-00163-01
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
DEMANDADO:	ALBA LILIANA QUINTERO MARTINEZ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Mediante sentencia de fecha 01 de marzo de 2018 se falló declarar probada la excepción de ausencia de amparo de los hechos de la demanda y por tal se negaron las pretensiones de la demanda.

No obstante, dentro de la misma se omitió pronunciarse respecto a la entrega de los honorarios de la auxiliar de justicia (perito – médica), los cuales fueron tasados en un millón de pesos (\$1.000.000) moneda corriente.

Dicho fallo fue notificado por edicto el día 07 de marzo de 2018, y fue desfijado el día 09 de marzo de la presente anualidad.

El día 12 de marzo de 2012, la perito designada allegó memorial en el cual solicita se ordene el pago de los honorarios asignados mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2016, los cuales fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales el día 20 de diciembre de 2016 a órdenes de este Juzgado Administrativo.

Ahora bien, de los hechos antes resaltados se evidencia que efectivamente este Despacho asignó la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) MONEDA CORRIENTE** como honorarios para la perito – médica mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2016¹.

¹ F. 304 y 305.

Igualmente que los mismos fueron cancelados por la parte demandada el día 20 de diciembre de 2016.²

Finalmente y en atención a lo antes expuesto este Despacho ordenará que por Secretaria se haga entrega del título **Nº 400100005852673** de fecha 20 de diciembre de 2016, el cual está por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MONEDA CORRIENTE** a la perito **Dra. DIANA MARÍA GUAL ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 36.667.585 de Santa Marta (Magdalena)

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

ORDENAR que por Secretaria de este Juzgado se realice la entrega del título **Nº 400100005852673** de fecha 20 de diciembre de 2016, el cual está por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MONEDA CORRIENTE** a la perito **Dra. DIANA MARÍA GUAL ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 36.667.585 de Santa Marta (Magdalena), por motivo de honorarios fijados de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez entregado el título y en firme la presente providencia por Secretaria **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

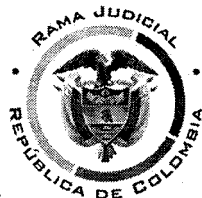
JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

² F. 307 y 308.



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: E-0017
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013331-037-2009-00359-00**
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADO: SEGUROS COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Habida cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio y notificada por edicto N° 2018-0002 de este Despacho de fecha 07 de marzo de 2018¹, proferida por este despacho, se interpuso y se sustentó dentro del término de los diez días posteriores a su notificación, se procederá a decidir sobre la procedencia del presente recurso.

Para decidir lo pertinente, el despacho traerá a colación el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo así:

Código Contencioso Administrativo. Artículo 212: El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior. El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.
(...).

Bajo estos lineamientos, ésta agencia judicial no encuentra sustento normativo que impida el trámite pertinente ante la segunda instancia para efectos de decidir las discrepancias propuestas por el demandante sobre la sentencia del 25 de septiembre de 2017, pues de ser así, el despacho

¹ Folio 416 Cuaderno Principal

estaría vulnerando derechos de orden superior como los del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, bajo exigencias que no corresponden con la literal normativa fijada para el efecto.

En consecuencia, el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

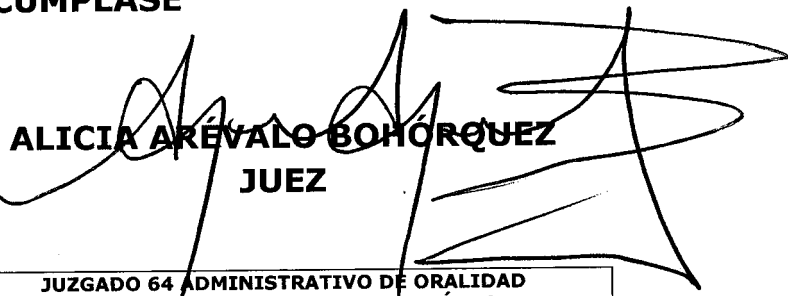
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación² presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia del día 25 de septiembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control de Acción de Reparación Directa.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JDLR

² Folios 417 a 421



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	E-0022
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013331032-2010-000181-00
DEMANDANTE:	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE SEGUREXPO Y SEGUROS DE CRÉDITO CUMPLIMIENTO Y OTRO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente proceso al Despacho se observa que a folio 601 a 607 del cuaderno principal obra liquidación allegado por la parte demandante.

Así las cosas, de conformidad al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

***Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada*

hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1º. *El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.*

Parágrafo 2º. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."*

De lo anterior, es necesario remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se realice la respectiva liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Por Secretaria **REMITIR** el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que se realice la liquidación del crédito de conformidad al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de ABRIL de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario